



Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año x núm. 138 mayo de 2016

SUMARIO

RECOMENDACIÓN NÚM. 7 (EXPEDIENTE CODHEM/NEZA/486/2015)	1
RECOMENDACIÓN NÚM. 8 (EXPEDIENTE CODHEM/NEZA/486/2015)	13
RECOMENDACIÓN NÚM. 9 (EXPEDIENTE CODHEM/NJ/342/2015)	22
CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN	34
ASESORÍAS Y QUEJAS	37

SÍNTESIS DE RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN 7/2016*

* Emitida al procurador general de Justicia del Estado de México, el 12 de abril de 2016, por violaciones a derechos humanos por la inadecuada procuración de justicia. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 58 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/NEZA/486/2015**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la substanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de **A1**;¹ atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El veintiocho de octubre de dos mil quince, el **Q2**, padre de **A1**, externó ante este Organismo violaciones a derechos fundamentales de su hija, derivado de inconsistencias y dilación en la integración de la carpeta de investigación realizada en la agencia del Ministerio Público de Chimalhuacán, México, iniciada por delito de índole sexual.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al procurador general de Justicia del Estado de México, se recabaron las entrevistas de los padres de la víctima y de **A1**, así como de servidores públicos involucrados; además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

El concepto de derechos humanos es una percepción dinámica y que cambia constantemente, adecuándose hacia una caracterización acorde a la realidad de la sociedad. Anterior a la reforma

¹ Con la finalidad de mantener en reserva el nombre de la agraviada y personas involucradas, en su lugar se manejó una abreviatura; sin embargo, los datos se citaron en anexo confidencial que se adjuntó al presente.

de 2011, se hablaba de garantías, luego de prerrogativas, de facultades o pretensiones; sin embargo, su conceptualización se ha desarrollado hacia un conjunto de exigencias, o bien, el ejercicio del ser humano en un papel individual y más aún, en uno colectivo.

En ese sentido, todos los seres humanos poseen un cúmulo de derechos inherentes desde el primer momento de su existencia, mismos que son esenciales y primordiales para su desarrollo pleno en sociedad.

Así las cosas, los derechos fundamentales encuentran una barrera y un límite para su ejercicio, derivado de las acciones por parte del poder público que por sí o a través de las instituciones y autoridades que lo componen, desestiman y trasgreden la esfera jurídica del ciudadano, lo que se traduce en acciones u omisiones que violan las libertades de las personas.

En virtud de lo anterior, el Estado debe organizar y armonizar su estructura y sus ordenamientos jurídico-políticos para que las instituciones y autoridades aseguren la plena realización de los derechos humanos, ejerciendo dos papeles para ello: el primero activo, es decir, formulando cuerpos normativos afines a la protección y respeto de esos derechos; el segundo, pasivo, absteniéndose de transgredir y vulnerarlos a través de su actuación.

En ese orden de ideas, las diferentes instituciones estatales se encuentran obligadas a garantizar que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo que señala la ley, presupuesto que no sólo cumple con el fin para el que han sido diseñadas, sino que además otorga y garantiza mecanismos que dotan de certeza jurídica al gobernado.

Al respecto, la Constitución Política Federal establece, de forma puntual, la obligación de respetar



la dignidad humana de las personas, al enunciar en su artículo 1° lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la **dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de las mujeres y niñas es una obligación ineludible del Estado mexicano, para lo cual es importante destacar el artículo cuarto constitucional, párrafo noveno: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño² establece puntualmente:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

[...]

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y edu-

² Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.

cativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por otra parte, y en armonía con grupos en situación de vulnerabilidad, el compromiso irreductible que fija la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)³ establece:

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- e. el derecho a que se respete la **dignidad inherente a su persona** y que se proteja a su familia;
- f. **el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;**

Sobre el particular, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer⁴ reconoce las siguientes formas de violencia:

- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, **en instituciones educacionales** y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica **perpetrada o tolerada por el Estado**, dondequiera que ocurra.

Bajo ese criterio, grupos que requieren una protección especial así como un trato diferenciado por sus condiciones de vulnerabilidad, caso es-

³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, ratificada por México el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, entrando en vigor el doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.

⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su 85ª sesión plenaria del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

pecífico de las niñas y niños, conminan a las autoridades estatales a que en el ejercicio de las funciones que le encomienda la ley, prevean mecanismos de sensibilización, capacitación y profesionalización que permitan un entorno seguro y protector de sus derechos humanos.

En acato a lo anterior, el Estado deberá organizar a las instituciones públicas con la finalidad de procurar el bienestar de los niños, tomando en consideración los derechos y deberes que le asisten, especialmente la situación de vulnerabilidad a la violencia que puedan sufrir las mujeres o niñas, particularidad que entraña el reconocimiento de la existencia de grupos de la población con características o con mayor situación de vulnerabilidad, en razón de su edad o género que requieren una atención especializada.

Ante tal reconocimiento, las garantías especiales y medidas de protección de la niñez se vinculan a la obligación de garantizar un trato digno y preferente en todas las instancias gubernamentales. En ese sentido, la institución del ministerio público como representante social, al conocer de hechos constitutivos de delitos o violaciones a derechos humanos, debe cumplir el deber encomendado de manera diligente, lo que conlleva estricto apego a la ley y principios de máxima protección, absteniéndose de ejecutar, o bien, omitir conductas que puedan derivar en transgresiones a derechos humanos, como el acceso a la justicia.

II. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

DERECHO DE TODA PERSONA A ACCEDER A TRIBUNALES E INSTANCIAS PÚBLICAS PARA DETERMINAR EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y LA SATISFACCIÓN DE SUS PRETENSIONES E INTERESES.

Como quedo establecido: es deber de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, asumir la responsabilidad de respetar los derechos humanos, estableciendo los mecanismos e instituciones para el buen funcionamiento del Estado de derecho y satisfacer la pretensión de los gobernados.

Resulta claro, que las personas al acercarse al aparato gubernamental, otorgan la confianza a la institución procuradora de justicia, con el propósito de que se investiguen y diluciden hechos constitutivos de delito; asimismo, se recaben los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para conocer la verdad histórica de los he-

chos; debida diligencia que permitirá imponer las sanciones correspondientes a los responsables de la comisión de una conducta ilícita.

Al respecto, el marco jurídico nacional reproduce el derecho de acceso a la justicia en el artículo 17 de la norma básica fundante, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

a) En el caso concreto, se pudo determinar que el **diecinueve de mayo de dos mil quince**, el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno en Chimalhuacán, México, **AR1** inició la noticia criminal número 332580341915, económico 394/2015, con motivo de la denuncia realizada por la señora **Q1** en representación de **A1**, por el abuso sexual perpetrado en su contra.

Ahora bien, de las actuaciones remitidas por la autoridad involucrada, se advirtió que el servidor público **AR1** demeritó la función que tenía encomendada al no actuar de manera diligente desde el primer momento en que tuvo conocimiento de un hecho delictuoso perpetrado en agravio de una niña, que por su condición de vulnerabilidad, requería una atención especializada.

Se aseveró lo anterior, ya que el inicio de la noticia criminal se limitó a una narración superficial de la posible conducta delictiva de naturaleza sexual que sufrió **A1**. No obstante, el servidor público, como diligencia única, conminó su actuación a ordenar la certificación médico legal, cuyas conclusiones enfatizarían la necesidad de investigar exhaustivamente la conducta delictuosa perpetrada en agravio de **A1**, así como dilucidar la identidad del responsable, y con ello, la eventual sanción penal.

Lo anterior es particularmente sensible, en la inteligencia de que el agente del ministerio público, al tener conocimiento de una conducta delictiva debió realizar acciones tendentes a proteger el desarrollo normal de la sexualidad de **A1** y, entre otras cosas, privilegiar la atención jurídica, médica y psicológica de urgencia.

En ese sentido, como primer contacto con la víctima, el servidor público **AR1** debió garantizar una tutela efectiva del derecho de la quejosa y su hija, es decir, plantear la pretensión y respetar las formalidades que exige la ley, con la finalidad de mo-



tivar un pronunciamiento sobre la presunción de abuso sexual en agravio de la integridad personal de **A1**, así como el responsable del ilícito. Ya que aún y cuando la ley considerara la inimputabilidad, lo cierto es, que el representante social estaba obligado a investigar de manera exhaustiva la verdad histórica de los hechos.

Por el contrario, el agente de mérito tan sólo radicó la noticia criminal número 332580341915 económico 394/2015, la cual remitió a la mesa quinta de trámite de Chimalhuacán, a cargo de su homólogo **AR2**, anexando la certificación médica, transgrediendo con su actuación, el derecho de acceso a la justicia de **Q1** y **A1** al no realizar las diligencias inmediatas y urgentes que el caso requería.

b) En el mismo orden de ideas, **AR2** continuó con la inadecuada atención a la víctima del delito y la deficiente integración de la carpeta de investigación, lo que se hizo patente a partir del veinte de mayo de dos mil quince, fecha en la cual obra constancia de que recibió la noticia criminal de mérito, asentándose que realizaría las diligencias que fueran procedentes para su prosecución y perfeccionamiento legal; no obstante, de los documentos allegados se desprendió lo siguiente:

En un primer momento, **AR2** no realizó diligencia alguna, sino fue hasta el dos de junio de dos mil quince, catorce días después de radicada, que se reanudaría la investigación correspondiente a la conducta delictiva en agravio de **A1**, acentuándose que dicha intervención fue motivada y derivada por la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito.

En un segundo punto, la servidora pública obtuvo como elemento indefectible la formal denuncia realizada por **Q1** por la **agresión sexual** sufrida por **A1** el **dos de junio de dos mil quince**; puntualizándose que la entrevista ministerial derivó de la presentación de un escrito y no de las acciones propias de la representación social, actuación que constituía un deber jurídico propio de la institución procuradora de justicia.

Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁵ refiere:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias,

⁵ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de diciembre de dos mil catorce.

están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual [...]

Asimismo, según lo dispuesto en el protocolo y principios básicos en la investigación y atención de los delitos contra la libertad sexual, emitido por la institución procuradora de justicia de la entidad,⁶ guía las reglas generales que deben seguir y practicar las **autoridades en relación con las víctimas de delitos de naturaleza sexual**, desde la noticia criminal hasta la conclusión del procedimiento.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también establece que cuando el Estado toma conocimiento de una violación grave a derechos humanos está obligado a iniciar de oficio **una investigación seria, parcial y efectiva de los hechos, evitando una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, aunado a que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado y no depende de la iniciativa de la víctima, de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios.**⁷

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 9 y 273 del Código Penal del Estado de México, que señalan como grave el delito de violación, ya que en la denuncia formal de **Q1 -violación sexual-** se vislumbraba la ingente necesidad de investigar la identidad del responsable; pero sobre todo, brindar la máxima protección a **A1, que por su edad y sexo**, requería medidas de salvaguarda especiales de su dignidad, seguridad e integridad sexual, lo que en el caso concreto no aconteció.

Sobre el particular, debe considerarse lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, párrafo segundo, el cual enuncia: "Que los procedimientos seguidos en la investigación y persecución de los delitos, **tendrán por objeto es-**

⁶ Publicado el 26 de junio de 2012 en *Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México* disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2012/jun263>. PDF recuperado el 15 de marzo de 2016.

⁷ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafos 219 y 223.

clarecer los hechos, procurar que el culpable sea sancionado, proteger al inocente y que los daños causados por el delito se reparen”.

De igual manera, la **circular 05/2014** emitida por el procurador general de Justicia del Estado de México,⁸ instruye a los agentes del Ministerio Público que intervienen en la investigación de delitos, a efecto de que en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos en los ordenamientos jurídicos vigentes.

En consecuencia, cualquier investigación de un hecho ilícito que derive a su vez en una violación a derechos fundamentales de las víctimas, debe accionar el aparato gubernamental de manera tal que las investigaciones se inicien de forma inmediata, con la debida diligencia y acciones elementales como la oportuna preservación y recolección de la prueba.

En un tercer momento, **AR2** solicitó el dos de junio de dos mil quince a la psicóloga adscrita al Centro de Atención Integral en materia de Violencia de Género, con residencia en Amecameca, México, realizara a **A1** la impresión psicológica correspondiente; sin embargo, depositó en **Q1** la responsabilidad de recabar y entregar los resultados del estudio especializado a la representación social, advirtiéndole que el desglose a la fiscalía especializada para la atención de **A1**, así como para investigar la responsabilidad penal, tendría como condicionante la emisión y entrega de ese documento.

No obstante, fue hasta el veintiséis de noviembre de dos mil quince, que **AR2** recibió la impresión psicodiagnóstica, es decir, a más de cinco meses de tener conocimiento del hecho delictuoso, lapso en el cual no realizó diligencia alguna para esclarecer la identidad del agresor.

En total desinterés, la servidora pública justificó la inactividad procedimental en el caso concreto, al referir ante esta Comisión, lo siguiente: “... no se enviaron medidas de protección en favor de la menor ofendida por **que la denunciante ya no regresó a la oficina y desafortunadamente la carga**

⁸ Publicada el 26 de noviembre de 2014 en el Periódico Oficial, *Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México*, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/nov262.PDF>. Recuperada el 15 de marzo de 2016.

de trabajo no permite estar verificando expediente por expediente...”

El ateste anterior, fue preocupante para este Organismo, pues el artículo 21 de la norma básica fundante, es claro al establecer que el Ministerio Público es el encargado de investigar los delitos y le corresponde el ejercicio de la acción penal como un deber jurídico, por lo que la recolección de pruebas, testimonios y la práctica de diligencias tendentes a dilucidar los hechos sometidos a su consideración, así como la identificación de los autores y la determinación de las eventuales responsabilidades, constituyen un mecanismo indispensable para garantizar el acceso a la justicia.

c) Por cuanto a la emisión de la impresión diagnóstica a cargo de **AR3**, hizo patente la falta de coordinación que existió entre la representación social y el centro de atención integral de Amecameca, al quedar claro que la falta de recursos o enlaces de comunicación no son aspectos que deban entorpecer la integración de las noticias o carpetas de investigación.

En ese sentido, y pese a la relevancia de la impresión psicológica, de la cual derivó que **A1 presentaba una sintomatología de víctimas que había vivido violencia sexual**, el mismo fue agregado a la carpeta de investigación hasta **el treinta de diciembre de dos mil quince**, por la falta de infraestructura y enlace para que la ministerio público otorgara las medidas de protección que el asunto requería.

En efecto, la falta de impresión psicológica retrasó el desglose de la carpeta a las fiscalías especializadas encargadas del conocimiento de la conducta delictiva, con la finalidad de atender de forma especializada y preferente a **A1** durante el procedimiento penal; más aún, de las constancias allegadas a esta Comisión se advirtió que en el lapso que permaneció a cargo de **AR2**, no se recabó la entrevista correspondiente a **A1**, víctima de un delito sexual.

En suma, es categórico que la iniciativa de las víctimas o familiares no es determinante en la integración de las carpetas de investigación, pues ha quedado establecido en otros documentos emitidos por este Organismo, que la investigación es un deber de medio y no de resultado, que exige que las autoridades procuradoras de justicia asuman directamente la responsabilidad y compromiso de combatir la impunidad, de lo contrario están violentando derechos fundamentales, como el acceso a la justicia.



A. DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA

DERECHO DE TODA PERSONA A QUE SE LE GARANTICE LA MÁXIMA EFICIENCIA Y CELERIDAD PROCEDIMENTAL, PARA EL ASEGURAMIENTO DE SUS INTERESES Y PRETENSIONES.

Resultó claro, que la debida diligencia entraña el reconocimiento de las autoridades, para que en el ejercicio de sus funciones actúen de forma pronta, expedita y acuciosa, en acato irrestricto de los derechos humanos de las personas.

En ese sentido, como principio total, exige prontitud en la investigación, prácticas y procedimientos que prevengan la violación de prerrogativas fundamentales, de ahí que la institución del Ministerio Público debe desarrollar sus actuaciones observando principios de inmediatez; enfatizando su labor procuradora de justicia cuando se halla en presencia de un ilícito que menoscabe derechos humanos de un grupo vulnerable como las niñas y los niños.

Protección especial, que adquiere doble esfuerzo por parte del Estado cuando se está en presencia de actos que infligen daños, sufrimientos o abusos de índole sexual, en contra de niñas, ya que el sexo y la edad son particularidades a considerar durante la investigación que debe llevar a cabo una institución como el ministerio público, aspecto que conlleva la salvaguarda de la dignidad humana.

En concordancia, el documento básico para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, enfatiza como un deber angular de los Estados, el siguiente:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;**⁹

De igual manera, la normativa jurídica estatal consagra en el **Protocolo y Principios Básicos en**

⁹ Cardinal 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).

la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México,¹⁰ que el personal del Ministerio Público, al tener contacto con víctimas de delitos contra la libertad sexual, deberán actuar no sólo con la debida diligencia sino además están conminados a brindar una atención sensibilizada y con perspectiva de género de estos delitos, al establecer lo siguiente:

La atención a la víctima siempre debe ser **inmediata** y garantizar en todo momento su seguridad personal. [...] **Tener en cuenta las opiniones y peticiones de las víctimas en todo momento**, sin que esto afecte el procedimiento. [...] Atendiendo al **interés superior de la infancia**, la autoridad debe reconocer la **vulnerabilidad de las niñas y niños por lo que debe contar con servicios para atender las necesidades especiales que requieran las víctimas menores de edad**, especialmente los espacios en donde deban permanecer.

En ese sentido, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, robustece la debida diligencia, al señalar dentro de las atribuciones del ministerio público, lo siguiente: “Artículo 10. [...] Los agentes del Ministerio Público, ante una denuncia de hechos, iniciarán **la carpeta de investigación y realizarán las diligencias necesarias sin dilación alguna**”.

En el caso concreto, de las evidencias allegadas a este Organismo, se advirtió que en conjunto los servidores públicos **AR1** y **AR2** omitieron actuar con la debida diligencia en la integración de la noticia criminal número 332580341915, económico 394/2015, al tenor de los principios de oficiosidad, oportunidad y exhaustividad.

• OFICIOSIDAD

En el caso particular, ante la denuncia realizada por **Q1** por el delito del que fue víctima **A1**, al desprenderse un posible menoscabo en la integridad sexual, los agentes del Ministerio Público **AR1** y **AR2**, de manera oficiosa debieron emprender labores investigativas tendentes a identificar al responsable del ilícito.

¹⁰ Publicado el 26 de junio de 2012 en el Periódico Oficial, *Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México*, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2012/jun263.PDF>, recuperado el 15 de marzo de 2016.

Se sustentó lo anterior, al evidenciarse en el caso concreto, que los ministerios públicos **AR1** y **AR2** no desarrollaron de oficio, es decir, en el ámbito de sus competencias, una investigación de forma seria y efectiva respecto de los hechos que originaron la conducta delictiva en agravio de **A1**, vulnerando sus derechos fundamentales.

En efecto, una investigación oficiosa no depende de la iniciativa de las víctimas para que el órgano persecutor de delitos determine la verdad, logre la captura, el procesamiento y eventual castigo de los responsables de los hechos.¹¹ No obstante, del cúmulo de evidencias, en un primer término, acreditó que la justificación de los ministerios públicos se basó en que **Q1** madre de **A1** decidió no continuar con la denuncia, al explicársele que el menor era inimputable; en un segundo momento, la representación social, con la finalidad de llevar a cabo el desglose de la noticia criminal, impuso la obligación a **Q1** de allegarse del psicodiagnóstico.

Para esta defensoría de habitantes fue inaceptable la excusa esgrimida por la representación social, ya que debió perfeccionar los elementos de convicción, así como los medios idóneos y suficientes para encausar la investigación, allegándose de los mecanismos y herramientas técnico-legales que permitieran determinar el ilícito en circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Bajo este principio toral de debida diligencia, los agentes del Ministerio Público **AR1** y **AR2** debieron eliminar los obstáculos y actuar en un plazo razonable para que el delito perpetrado en contra de **A1** pudiera esclarecerse, así como la protección a la víctima del estrés adicional que pudiera derivarse de un procedimiento prolongado, lo que a la fecha no fue posible, pues a más de ocho meses la investigación no reunió los elementos de prueba suficientes para determinar lo que en derecho procedía en la carpeta de investigación y descartar la intervención de cualquier otro sujeto activo del delito, así como ordenar las canalizaciones correspondientes para los tratamientos psicológicos y preventivos.

- **OPORTUNIDAD Y EXHAUSTIVIDAD**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que es una falta a la debida diligencia no iniciar de forma inmediata

¹¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*, sentencia del 15 de junio de 2005, párrafo. 145.

la investigación o suspender las actuaciones sin fundamento razonable, toda vez que imposibilita la realización de actos que por su naturaleza son primordiales para la investigación.¹²

La demora prolongada se materializó en la actuación de **AR2**, ya que radicada la noticia criminal el veinte de mayo de dos mil quince, fue hasta el dos de junio del mismo año, y a solicitud de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito, que la agente del ministerio público realmente inició diligencias, sin embargo, el retraso de las mismas impactó en el derecho humano de acceso a la justicia de **Q1**.

No pasó desapercibida la falta de oportunidad de la representante social para allegarse de la impresión psicológica de **A1**, pues pese a que la solicitó el dos junio de dos mil quince es hasta el treinta de diciembre del mismo año, que la recibió y agregó, realizando con posterioridad el desglose tanto a la fiscalía especializada en adolescentes, como a la homóloga en delitos dolosos cometidos por servidores públicos, ambas con residencia en Nezahualcóyotl, México.

Se destacó que la representante social refirió a este Organismo la tónica de su actuación, con total desinterés respecto a la condición de vulnerabilidad de una niña, al afirmar: “... **desafortunadamente la carga de trabajo no permite estar verificando expediente por expediente...**”

En el extremo, **Q1** manifestó ante personal actuante de esta Comisión, de manera espontánea, lo siguiente:

... en el mes de diciembre recibió citatorio para comparecer ante la Fiscalía de Adolescentes de Nezahualcóyotl, **desconociendo la fecha en que su indagatoria fue remitida del Centro de Atención Ciudadana Chimalhuacán a esa unidad, sin contar con el número de averiguación previa con que se radicó, ni con el nombre del agente del Ministerio Público que tenga a su cargo su integración...**

Así, y siguiendo el mismo patrón omiso, **AR2** no informó a **Q1** que la noticia criminal había sido remitida a la agencia especializada.

Sobre el particular, la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas

¹² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, sentencia del 4 de julio de 2006, párrafo 189.



de delitos y del abuso de poder¹³ establece que el derecho de acceso a la justicia debe observar en todo momento lo siguiente:

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos [...] administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información...

Reproduce lo anterior, el artículo 12 de la Ley General de Víctimas al señalar como derecho textualmente:

... A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos...

De igual manera, el Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual, enuncia a la literalidad: "... La víctima debe tener la posibilidad de comunicarse vía telefónica o correo electrónico con el ministerio público, para conocer las más recientes y próximas actuaciones, evitando con ello que tenga que trasladarse a la agencia constantemente..."

Así, los elementos del ministerio público **AR1** y **AR2** demeritaron la función encomendada, al ser clara su obligación de investigar el ilícito que les hizo de conocimiento **Q1 el diecinueve de mayo de dos mil quince**, ya que como deber elemental del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales, tenían la obligación de investigar diligentemente, por lo que el esclarecimiento de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos constituían un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de **A1**, así como el castigo de los responsables.

¹³ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Luego entonces, la falta de actuación diligente se concretó cuando ambos servidores públicos no implementaron medidas de protección especial que debía recibir **A1** por su condición de mujer y niña durante la integración, investigación y perfeccionamiento de la carpeta de investigación, transgrediendo con ello principios medulares de la debida diligencia.

II. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

ES EL DERECHO QUE GARANTIZA LA ASISTENCIA, PROTECCIÓN, ATENCIÓN, VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN INTEGRAL Y DEBIDA DILIGENCIA QUE TIENE TODA PERSONA QUE, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, HAYA SUFRIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DAÑOS O MENOSCABO ECONÓMICO, FÍSICO, MENTAL, EMOCIONAL O, EN GENERAL, CUALQUIERA PUESTA EN PELIGRO O LESIÓN A SUS BIENES JURÍDICOS O DERECHOS COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO O VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS.

A. DERECHO AL TRATO DIFERENCIADO Y PREFERENTE

ES EL DERECHO QUE TIENEN LAS VÍCTIMAS A RECIBIR GARANTÍAS ESPECIALES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN, A QUE SE LES ASEGURE UN TRATO DIGNO Y DIFERENCIADO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN SUS PARTICULARIDADES Y GRADO DE VULNERABILIDAD

Resultó claro que las personas que hayan sido objeto de daños, sufrimientos emocionales, pérdidas o menoscabos en su integridad física, sexual o emocional, como consecuencia de acciones u omisiones serán consideradas como víctimas del delito, así como de violaciones a derechos humanos.

Así las cosas, el artículo 20, apartado C de la Constitución política federal ha reconocido derechos fundamentales de la víctima y del ofendido, enfatizándose que debe acentuarse el esfuerzo entre todas las instituciones del Estado en tratándose de personas que son consideradas como grupos vulnerables, por lo que, en consonancia con el artículo primero párrafo tercero de la norma básica fundante, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos.

En ese espíritu protector, la institución procuradora de justicia debió otorgar las garantías especiales y medidas de protección, asegurando un trato digno y diferenciado a las víctimas u ofendidos, tomando en consideración sus particularidades y

grado de vulnerabilidad, caso concreto de A1, que conforme a su sexo y edad reunía características específicas por las cuales se obligaba a brindar un servicio especializado, sensibilizado y preferente.

Bajo esa óptica, en las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos,¹⁴ se reconoce que las niñas son especialmente vulnerables y pueden ser objeto de discriminación en todas las etapas del sistema de justicia.

De igual manera, en el apartado V del documento antes referido “Derecho a un trato digno y comprensivo” señala: “... Los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser tratados con tacto y sensibilidad [...] tomando en consideración su situación personal y **sus necesidades inmediatas, su edad, sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral**”.

En el caso que nos ocupó, se determinó que no se contó con procedimientos adecuados de capacitación y selección a fin de proteger y satisfacer las necesidades especiales de la infancia, como sucede cuando los niños, y en especial las niñas, son objeto de agresión sexual.

Se afirmó lo anterior, ya que a pesar de que el **diecinueve de mayo de dos mil quince Q1** acudió a la agencia del ministerio público de Chimalhuacán, en compañía de su hija **A1** para denunciar un delito contra el desarrollo normal de la sexualidad en menoscabo de la menor, la ausencia de sensibilización y trato especializado se hizo patente, ya que de forma poco profesional la representación social se limitó a recabar una narración de hechos, y con ello, omitió brindar una protección especial e integral que favoreciera a la niña.

Por otro lado, sí bien AR1, conoció en la fecha señalada del posible hecho constitutivo de delito, solicitó el certificado médico de A1, lo cierto es, que debió instruir medidas especiales de protección al tratarse de una niña, como lo son, atención médica y psicológica de urgencia especializada, a fin de que la niña pudiera superar el evento, lo que en la especie no aconteció.

Además, de la comparecencia de AR1 se advirtió que sí tuvo contacto con A1, ya que refirió: “sí

¹⁴ Aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2005/20 del veintidós de junio de dos mil cinco. E/2005/INF/2/Add.1.

platicué con la niña en el sentido de que un menor de su misma edad compañero de su escuela la había agredido sexualmente”; sin embargo, de las constancias que integran la carpeta de investigación no se advirtió la entrevista ministerial de la niña, violentándose su derecho de acceso a la justicia, y con ello, otorgarle un trato digno y preferente.

En efecto, la niña fue canalizada de manera tardía para recibir atención psicológica en el Centro de Atención Integral en Amecameca a cargo de la servidora pública AR3 durante cuatro sesiones, las cuales fueron suspendidas por **falta de recursos**.

Situación sensible para este Organismo, pues ha quedado establecido que la minoría de edad y sexo no fueron situaciones valoradas por los ministerios públicos, ni tampoco por la psicóloga de referencia, a pesar de que la ley reconoce el principio de enfoque diferencial y especializado, así como la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor grado de vulnerabilidad en razón de su edad y género.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, conmina a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a garantizar el trato digno, estableciéndose los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos tendentes a brindar un trato preferente, al tenor de lo siguiente:

Las autoridades [...] ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como **niñas y niños, jóvenes, mujeres** [...] En todo momento se reconocerá el **interés superior del menor**.

En consonancia con la normatividad que contempla las medidas de protección especial que deben otorgarse en tratándose de niñas, que por su sexo y edad son susceptibles de sufrir un daño mayor en su integridad personal, este Organismo pudo determinar que tanto Q1 como A1, no recibieron el trato preferente y especializado que requerían. En efecto, la institución procuradora de justicia de la entidad no ha brindado atención especializada que permita que **A1 afiance sus necesidades emocionales**.

Se aseveró lo anterior, pues de las evidencias se desprendió que la pretensión primordial de la quejosa consistió en que **A1 pudiera superar el**



evento vivido, tal como lo manifestó ante personal de esta Comisión.

B. DERECHO A NO SER SUJETO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA.

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A NO SER SUJETOS DE MECANISMOS O PROCEDIMIENTOS QUE AGRAVEN SU CONDICIÓN, QUE OBSTACULICEN E IMPIDAN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y QUE LAS EXPONGAN A SUFRIR UN NUEVO DAÑO POR ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS.

Bajo esa tónica, este Organismo observó en el caso concreto, que la atención brindada por **AR1** y **AR2** en la agencia del ministerio público de Chimalhuacán, careció de la sensibilización y profesionalización que el asunto sometido a su consideración requería.

Es decir, el personal de referencia, al tener contacto con **A1** y **Q1**, debió contar con la capacitación profesional para la atención a víctimas, ante un delito contra el **desarrollo normal de la sexualidad de niñas y niños**, impregnando la perspectiva de género de estos delitos para otorgar un trato preferente y especializado.

Por supuesto, en ejercicio de sus funciones, las autoridades debieron procurar generar condiciones amigables y respetuosas, donde imperara un trato sensible y que proteja la dignidad humana, máxime cuando se habla de grupos que por su condición de vulnerabilidad requieren medidas especiales de protección, como las mujeres y los niños.

En efecto, la victimización secundaria, es el resultado de la carencia de una atención transversal y holística de la víctima, no sólo porque ha sido objeto de una violación a sus derechos fundamentales sino por la falta de acción y respuesta por parte de instituciones estatales.

Sobre el particular, los servidores públicos **AR1**, **AR2** y **AR3**, durante la integración de la carpeta de investigación, fueron omisos al demostrar desinterés, indiferencia, inobservancia a la debida diligencia, atención psicológica deficiente, así como dilación sustancial en su deber de investigar.

Al respecto, esta defensoría de habitantes advirtió con preocupación que la atención que se otorga a las víctimas u ofendidos por el delito, cuando acuden a la representación social a denunciar, suele ocasionar una victimización institucional considerada aún más negativa, porque

es el sistema de procuración de justicia el que transgrede a quién se dirige a él pidiendo justicia, y resulta que no sólo debe enfrentar la víctima las consecuencias derivadas del delito o violación a derechos fundamentales, sino que, en algunas situaciones, acompañando a éste se producen otra serie de vulneraciones que impiden una atención transversal.

En suma, la carencia de un criterio de personalización y la falta de asistencia que tomará en cuenta las especiales circunstancias del hecho, adecuándose al caso en cuestión, hacía necesario que los servidores públicos de la institución procuradora de justicia de la entidad en ejercicio de su deber de investigar, actuaran con sensibilidad y espíritu de servicio para orientar su trabajo y garantizar los derechos humanos de acceso a la justicia, debida diligencia, trato diferenciado y preferente de **A1** y su madre **Q1**, por lo que ante la inobservancia de estas libertades fundamentales y mecanismos se les victimizó secundariamente.

Por lo anterior, se debieron tomar medidas que superaran el evidente e injustificado retraso en la investigación, así como la falta de coordinación entre las agencias del Ministerio Público que generan responsabilidad institucional al propiciar una falta de debida diligencia como la que impidió la recepción de impresión diagnóstica, por lo que las estrategias administrativas deben optimizar las comunicaciones entre centros de atención para evitar demora en agravio de los derechos humanos de las víctimas y no afectar su acceso a la justicia.

IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN

En consecuencia, la vulneración descrita, en armonía con los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos,¹⁵ 7 y 26 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 30, fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México entrañan tanto el reconocimiento del derecho de la víctima a ser reparada de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño

¹⁵ La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Artículo que ahora con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de mayo de 2015, se convierte en el 109 párrafo último.

o menoscabo que han sufrido en sus derechos, como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, como el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por todo lo anterior, debían hacerse efectivas en el caso medidas de reparación acorde a lo siguiente:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Entendiéndose la rehabilitación, en términos del artículo 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, como aquella medida que busca facilitar a la víctima a hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a derechos humanos,¹⁶ por lo cual, deben satisfacerse los parámetros incluidos en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas:¹⁷

1. ATENCIÓN PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA

Como se precisó, A1 sufrió una afectación en su integridad personal al ser víctima de un delito de índole sexual, mismo que derivó en una violación a derechos humanos al no brindársele una atención especializada, preferente y sensibilizada respecto a su condición de vulnerabilidad, ya que por su sexo y edad requería que el personal de la institución procuradora de justicia de la entidad, en ejercicio de su deber jurídico de investigar, realizara gestiones tendentes a implementar medidas especiales de protección, lo que en la especie no aconteció.

En ese sentido, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México deberá apoyar la correcta atención de la agraviada **A1 y sus familiares directos**, por la índole de los daños sufridos y otorgarles atención médica, psicológica y psicosocial en tratamiento continuo hasta en tanto los especialistas encargados de su atención determinen el alta; asimismo, se consideren a su favor medios accesibles a dichos servicios que contemplen la cobertura de gastos de traslado.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas previene la aplicación de sanciones judiciales

¹⁶ Publicada en la *Gaceta del Gobierno* el 17 de agosto de 2015.

¹⁷ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013.

y administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen. En esta tesitura, la institución procuradora de justicia de la entidad, a través de la agencia del Ministerio Público especializado en adolescentes sede Nezhualcóyotl respecto a la carpeta de investigación número **NEZA/AEA/I/558/2015**, deberá perfeccionar y determinar lo que a derecho proceda.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS¹⁸

En el caso concreto, el carácter preventivo y la necesaria concienciación en materia de derechos humanos implica la aplicación de cursos de profesionalización a los agentes del Ministerio Público, personal técnico y peritos de la institución procuradora de justicia del Estado de México, y en particular sobre sensibilización, trato preferente y diferenciado, así como la procuración de justicia con perspectiva de género.

En consecuencia, resulta prioritario para el institución procuradora de justicia de la entidad, en acato a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política Federal para lograr la precisa promoción, respeto y protección de los derechos humanos que exige su ámbito de competencia; debe tomar como referencia orientadora los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes; de investigación ministerial, pericial y policial con perspectiva de género para la violencia sexual, y en el ámbito interno, el **protocolo y principios básicos en la investigación y atención de los delitos contra la libertad sexual**, documentos fuentes en los que debe regirse el deber de investigar, en consonancia con los principios de debida diligencia.

En el mismo tenor, deberá tomar como criterios y guías que encausen la actividad procuradora de justicia lo dispuesto en las circulares **02/2015**, por la que se emiten lineamientos de actuación para la atención de víctimas del delito, y **15/2015**, por la cual se pretende sensibilizar e involucrar al personal que labora en esa dependencia en la problemática de la desigualdad de género y perspectiva de género en la procuración de justicia. Referencias documentales que servirán de guía al personal de la dependencia

¹⁸ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.



a su cargo, pudiéndose perfeccionar y actualizar su contenido acorde a la progresividad de derechos humanos.

V. RESPONSABILIDADES

Como se advirtió, la responsabilidad administrativa que pudiera ser aplicable a los servidores públicos: **AR1, AR2 y AR3**, es reclamable por la vía legal respectiva. Se ha determinado que personal actuante de la institución procuradora de justicia de la entidad, en ejercicio de su encomienda desplegaron una conducta contraria a lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En ese sentido, deben brindarse todas las facilidades para que en el caso descrito tanto la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, como la contraloría interna de la dependencia de mérito puedan identificar las probables responsabilidades administrativas y se sustancien los procedimientos respectivos por los hechos de queja y en los que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuenten con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

En esta tesitura, de manera respetuosa, este Organismo público formuló al procurador general de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas a los servidores públicos **AR1 y AR2**, remita al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, así como en el caso de la servidora pública AR3 al titular de la contraloría interna de la dependencia a su cargo, sendas copias certificadas de esta Recomendación, que se anexaron, con la finalidad de considerar las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten el procedimiento administrativo disciplinario, y en su momento se sirva enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite correspondiente.

SEGUNDA. En atención al punto **III apartado B** de la Recomendación de mérito, se implementaran las medidas tendentes a establecer la colaboración institucional que garanticen la transversalidad de los derechos fundamentales de las víctimas en el área de procuración de justicia e impidan el rezago en la integración de carpetas de investigación, así como la implementación de estrategias que fomenten la coordinación institucional, para que a través del mecanismo que se considere idóneo se combatan las inadecuadas prácticas administrativas de los servidores públicos de la dependencia a su cargo, y se evite la victimización secundaria, enviándose a esta Comisión las documentales que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Como **medida de rehabilitación** estipulada en el **punto IV inciso A**, apartado primero de la sección de Ponderaciones de esta Recomendación, previo consentimiento, se otorgue atención médica, psicológica especializada y psicosocial a **A1**, así como a su **núcleo familiar primario**, hasta en tanto se determine su alta; asimismo, se consideren a su favor los medios accesibles a dichos servicios que contemplen la cobertura por traslado, remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.

CUARTA. Como **medida de satisfacción** referida en el **punto IV inciso B apartado primero** de este documento, anexe copia certificada de la presente Recomendación, para que se integre a la carpeta de investigación número **NEZA/AEA/I/558/2015**, radicada en la agencia del ministerio público especializada en adolescentes sede Nezahualcóyotl, con el objeto de que la representación social cuente con elementos a efecto de perfeccionar y determinar lo que en derecho proceda, así como se adopten medidas de protección y canalización a las instancias correspondientes, remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.

QUINTA. Como **medida de no repetición**, se proceda a realizar la **capacitación en derechos humanos**, en concordancia con lo referido en el **punto IV inciso C, apartado primero** del apartado de Ponderaciones de la Pública que se emite, debiendo ordenar por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a las agencias del Ministerio Público de Chimalhuacán y Nezahualcóyotl, tomando como referencia orientadora los **protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y**

adolescentes; de investigación ministerial, pericial y policial con perspectiva de género para la violencia sexual, y en el ámbito interno, el protocolo y principios básicos en la investigación y atención de los delitos contra la libertad sexual,

documentos fuentes en los que deberá regirse su actuar, en consonancia con los principios de debida diligencia, enviando la documentación que valide su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 8/2016*

* Emitida al secretario de Educación del Estado de México, el veinte de abril de dos mil dieciséis por violación al derecho al debido cuidado en materia educativa y al derecho a no ser sujeto de victimización secundaria. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de treinta y seis fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente citado al epígrafe, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de **I. F. L. C.**,¹ atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El ocho de mayo de dos mil quince la señora **S. W. C. M.** conoció de una supuesta agresión sexual a su hija **I. F. L. C.** al interior de la escuela primaria “Carmen Serdán” en Chimalhuacán, México; la cual, según dicho de la niña, ocurrió el siete del mismo mes y año en los sanitarios del plantel escolar y fue causada por otro alumno.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al secretario de Educación del Estado de México; se solicitaron medidas precautorias a favor de alumnos de la escuela primaria “Carmen Serdán” en Chimalhuacán, México; se recabaron las entrevistas de los padres de la víctima y de la propia menor, así como de servidores públicos involucrados; además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

La educación, como derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga al Estado a desarrollar armónicamente las facultades de toda persona y a fomentar el respeto irrestricto a los derechos humanos.

¹ El nombre de la quejosa y personas relacionadas se citan en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura.

Para lograr ese objetivo, las autoridades educativas, en ejercicio de sus funciones, deben adoptar medidas para garantizar dentro del recinto escolar una educación libre de violencia, lo que implica velar en todo momento por la salvaguarda de la integridad física, psicológica y sexual de los alumnos durante la jornada lectiva. Así, frente a conductas que vulneren la integridad de los educandos, existe la obligación de actuar en todo momento con la debida diligencia, evitar la trasgresión del interés superior del niño y garantizar sus derechos de forma plena.

La Convención sobre los Derechos del Niño,² como máximo instrumento internacional para la protección de la niñez, establece en el artículo 19.1 que los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Al hallarse bajo la responsabilidad de guía y cuidados docentes, el alumno obtendrá durante el proceso educativo las garantías que le brinden bienestar en su actividad cotidiana al interior de las instituciones educativas, por lo que existe la certeza de que los conflictos escolares que se puedan resolver serán contenidos y solucionados por las autoridades escolares.

Además, debe tenerse en cuenta que aquellas conductas que sean constitutivas de delito no pueden ser resueltas por las autoridades internas encargadas de la prestación del servicio educativo, toda vez que debido a su naturaleza deberán

² Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.



hacerse del conocimiento a las instancias competentes para su debida investigación.

Ahora bien, se reconoce que la gestión de conflictos en las escuelas implica una intervención responsable y activa de las autoridades educativas; así, en contexto con la vigencia de los derechos humanos en nuestro país, los servidores públicos competentes no pueden minimizar la violencia o el conflicto, toda vez que cualquier conducta que vulnere la dignidad humana no puede permanecer impune, así como tampoco debe postergarse su tratamiento por lo que toda acción u omisión que opere en detrimento de la educación y de los discentes debe ser atendida con inmediatez y, en su caso, sancionada.

Por la naturaleza de la violencia y el conflicto, las autoridades educativas requieren de mecanismos que orienten los criterios, parámetros y directrices para realizar una toma de decisiones, tratamiento y seguimiento; no obstante, las autoridades escolares deben intervenir de manera ética y responsable en la solución, así como llevar acciones tendentes a dilucidar la situación planteada por los padres de familia o los alumnos, quienes tienen el derecho a ser oídos y escuchados en todo momento, atendándose el interés superior de la niñez.

Bajo esa óptica, la obligación es clara y contundente por parte de las autoridades educativas al detentar un necesario deber de cuidado al alumnado, ya que una adecuada protección, así como la implementación de medidas preventivas, incidirá y reducirá las posibilidades de que se ejecuten comportamientos violentos al interior del establecimiento escolar, sobre la base de que un ambiente hostil es una grave afrenta a la confianza institucional y social que se deposita en el profesional docente.

II. DERECHO AL DEBIDO CUIDADO EN MATERIA EDUCATIVA

Le corresponde al Estado, por medio de sus autoridades, actuar en concordancia con el deber de cuidado y la debida diligencia, presupuestos éticos que rigen el actuar profesional de todo servidor público.

El deber de cuidado delimita la obligación de las autoridades para garantizar las medidas necesarias tendentes a prevenir y erradicar la realización de conductas contrarias a la normativa que pongan en riesgo la integridad personal. Manifes-

tándose como la protección que por condiciones especiales de vulnerabilidad presentan ciertos grupos, y ante lo cual se debe buscar la consecución de acciones que permitan el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

Por otro lado, la debida diligencia por parte de las autoridades supone inmediatez y prontitud en el desarrollo de sus funciones, máxime cuando tengan conocimiento de situaciones que vulnere o trasgredan derechos fundamentales, ya que es determinante para efecto de prevenir la consecución de nuevas violaciones.

Respecto al sistema educativo, es innegable que por la naturaleza de la función docente, el personal se encuentra obligado a prestar el servicio encomendado con un estándar elevado de protección a fin de alertar y movilizar de inmediato a los responsables de la tutela de los niños y las niñas cuando se tenga conocimiento de actos o conductas que constituyan irregularidades administrativas, delitos o violaciones a derechos humanos que pudieran afectarles; máxime que así lo demanda la condición de vulnerabilidad del alumnado, siendo imprescindible hacer valer el interés superior de la niñez.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que para asegurar en la mayor medida posible la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.³ En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños y las niñas, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

Una de las labores primordiales de la autoridad educativa es la adecuada gestión del conflicto escolar por lo que frente a la responsabilidad de combatir la violencia en las aulas debe hacer del conocimiento de las instancias competentes todo comportamiento que trasgreda la dignidad humana o se aparte de los fines de la educación, para que dichas conductas sean investigadas y sancionadas, se adopten medidas de protección y prevención que eviten nuevas lesiones o afectaciones a derechos de las personas, así de ofrecer

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño, veintiocho de agosto de dos mil dos, párrafos 59 y 60.

al alumnado la atención y tratamiento necesarios para revertir los efectos nocivos de la vulneración.

Así, existe un enlace entre las responsabilidades administrativas y educativas en materia escolar cuando el personal docente compagina en su labor cotidiana los principios de debida diligencia así como debido cuidado de niñas y niños; siendo prioritario establecer medidas que les amparen contra todo acto que vulnere su esfera física, sexual, psicológica y moral.

Tal obligación se encuentra establecida en la Declaración de los Derechos del Niño⁴ donde se señala que:

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ ha establecido al respecto lo siguiente:

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño⁶ establece puntualmente:

⁴ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, mediante la resolución 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 (1959).

⁵ Adoptada en San José, Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, entrando en vigor para México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

⁶ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

[...]

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por lo anterior, es un derecho de niñas y niños contar con respeto y protección a su integridad personal; lo cual se debe reflejar en el impulso por lograr la convivencia escolar armónica mediante lineamientos de acción que faciliten la consecución de procesos preventivos y de sensibilización así como de contención inmediata cuando el personal docente conozca de situaciones que violenten los derechos humanos de los educandos.

En definitiva, el compromiso principal recae en la autoridad y el personal educativo quien de forma inherente a su labor lleva implícito la observancia por el entorno en que se desenvuelve el alumno, en virtud de la custodia adquirida dentro del aula; de tal manera que al vislumbrar actos o acciones en su perjuicio, debe actuar con diligencia y cuidado evitando que continúe vulnerándose la integridad y dignidad de los discentes.

En el caso concreto, la ausencia objetiva del debido cuidado de las autoridades escolares en la atención del posible conflicto suscitado en la escuela primaria “Carmen Serdán”, se configuró frente a la falta de una intervención responsable y oportuna ante la referencia específica de hechos violentos suscitados entre alumnos el siete de mayo de dos mil quince.

Atento a lo anterior, esta defensoría de habitantes realizó un análisis de las evidencias allegadas, al tenor de lo siguiente:



A. INTERVENCIÓN DE LA DOCENTE FRENTE A GRUPO

El siete de mayo de dos mil quince, la docente **M. L. R. R.** tuvo conocimiento sobre el comportamiento agresivo y violento perpetrado en agravio de la niña **I. F. L. C.**, cometido por dicho de la propia niña en la escuela primaria “Carmen Serdán”, en Chimalhuacán, México.

Sobre el particular, la docente refirió ante este Organismo que:

... El día siete de mayo **SWCM** [...] madre de la menor **IFLC** llegó a la hora de la salida **para informarme respecto a la conducta** inapropiada del alumno **LEPS** por lo que le pedí que pasáramos con el director al día siguiente ya que se acababa de retirar, el día ocho de mayo ella llegó directamente con el director a la hora de la entrada...

De lo anterior, se desprende que la servidora pública conoció de una denuncia de agresión sexual **el día en que acontecieron los hechos** (siete de mayo de dos mil quince), **siendo el primer contacto con la madre y la niña afectada**; como profesora frente a grupo sólo conminó a **S.W.C.M. regresar al día siguiente**, sin informar el suceso al superior jerárquico, **no obstante que los hechos acaecieron al interior del plantel educativo**.

Como pudo advertirse, el deber de cuidado que se podía exigir de la docente de mérito se desprende **de su responsabilidad frente a grupo, encontrándose la alumna bajo su cuidado y control**, al impartir a la alumna agraviada clases de tercer grado, por lo que **constituía su deber realizar una intervención inmediata y directa al conocer sobre una presunta agresión sexual**; sin embargo, no realizó acción alguna, ofreciendo únicamente un manuscrito dónde refirió conocer del asunto y establecerse que las partes “llegaron a un acuerdo”, sin mediar la actuación oportuna de las autoridades competentes.

B. INTERVENCIÓN DEL DIRECTOR ESCOLAR

El director **E. C. S.** conoció de los hechos, motivo de queja, **el ocho de mayo de dos mil quince**, cuando la señora **S.W.C.M.** le informó de la presunta agresión que había sufrido su hija **I. F. L. C.** durante la jornada escolar.

En comparecencia ante este Organismo, el directivo refirió que se enteró de la agresión de la alum-

na **I. F. L. C.**, el cual sucedió **a la hora del recreo en los sanitarios del plantel**, y supo que la niña fue forzada a introducirse al baño, donde se perpetró el abuso sexual. Ahora bien, la autoridad reconoció a pregunta expresa **que no dio vista al Ministerio Público**.

Obró en evidencias que la actuación del director escolar consistió en realizar una reunión con los padres de la víctima y del niño agresor con el único propósito de que llegaran “a un acuerdo”.

Así, es claro que el servidor público mencionado conoció de un hecho que involucró alumnos, que constituía una conducta delictiva y que se suscitó al interior del plantel escolar, por lo que dichos elementos eran suficientes para realizar una gestión del conflicto acorde a la problemática expuesta.

Por el contrario, su intervención fue deficiente al no dar aviso a las autoridades competentes pese a estar enterado de actos que por su gravedad requerían un tratamiento especializado y de investigación, por lo que la reunión que realizó no tenía como intención privilegiar la atención psicológica de los niños involucrados, si no tratar administrativamente el asunto, al estar involucrada la escuela, peor aún, no se tomaron medidas para atender la situación de violencia que pudiera haberse suscitado al interior del plantel.

En ese sentido, la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de México establece en su artículo 41 que las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad, por lo que deberán:

X. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes.

XIII. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se susciten en los centros educativos.

En virtud de lo anterior, la intervención de una autoridad escolar no debe interpretarse como una estrategia para conciliar asuntos graves, la simple comunicación con los padres de los niños invo-

lucrados y así deslindarse de responsabilidad; el contacto debe ser persuasivo en aras de enterar a los tutores sobre asuntos acaecidos durante el horario escolar y realizar una toma de decisiones responsables y oportunas, entre las que se encuentran la vista o canalización a las autoridades competentes para la atención y tratamientos oportunos especializados.

Ahora bien, la reunión y el acta administrativa realizada por dicha autoridad escolar no reflejaron un real interés en los niños involucrados ni en la comunidad estudiantil; pues no se advirtió que se hayan tomado medidas administrativas o disciplinarias tendentes a prevenir o evitar nuevas agresiones a la víctima u otros alumnos de la propia institución educativa, ni aquellas que resultan necesarias para establecer las reglas para el control, uso y vigilancia de aquellas áreas como los sanitarios que utilizan las niñas y niños en la escuela, donde se presume se cometió la agresión.

En consecuencia, no existió evidencia en la que pudiera advertirse una intervención responsable y orientada a proteger el interés superior de la infancia ante un comportamiento violento e inadecuado entre alumnos. Por el contrario, la actuación sólo minimizó la problemática al realizar una gestión meramente administrativa sin otorgar el debido cuidado y las acciones conducentes a garantizar la atención inmediata y oportuna a la niña **I. F. L. C.**

III. VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA

Como pudo advertirse, la intervención de los servidores públicos **M. L. R. R.** y **E.C.S.** distó de ser diligente y garante de los principios de los derechos humanos en el marco educativo, al efectuarse de manera inadecuada y no tomar como base el interés superior de la infancia.

En consonancia con el marco jurídico mexicano, todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con una víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán el deber de evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria,⁷ entendiéndose como tal a la que se produce no sólo como resultado de un acto lesivo hacia la persona, sino a la falta de atención y de respuesta por parte de las instituciones y personas que tengan relación con la misma.

⁷ Artículo 120 fracción VI de la Ley General de Víctimas.

Como principio emanado de la Ley General de Víctimas, la no victimización exige que las características y condiciones particulares de una persona no constituyan un motivo para negarle la calidad de agraviada, buscando evitar que cualquier mecanismo o procedimiento agraven su condición, o puedan establecerse requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, o la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta u omisión de un servidor público.

En la especie, la atención brindada a la niña **I. F. L. C.** por parte de la profesora **M. L. R. R.**, al conocer en un primer momento de la agresión sexual denunciada; y en un segundo momento, por parte del director **E.C.S.**, al tratar de dar solución al posible conflicto, con un enfoque meramente administrativo, careció del interés que el asunto en particular requería, ya que con independencia de que pudo haberse perpetrado una conducta ilícita dentro del plantel, el deber de cuidado y de diligencia exigía realizar acciones que protegieran la dignidad humana de la niña, lo cual no aconteció.

Más aún, además de no privilegiar la atención psicológica, en su calidad de víctima de un posible ilícito, se pudo inferir que la niña **I. F. L. C.** fue objeto de malos tratos, toda vez que derivado de la queja presentada ante este Organismo el veintidós de mayo de dos mil quince, se desprendió que frente a los hechos, en lugar de procurar el bienestar de la víctima, la profesora **M. L. R. R.** expuso a la niña frente al grupo llamándole mentirosa.

Por su parte, el director **E.C.S.**, no sólo desestimó la conducta perpetrada, sino que según dicho de **S.W.C.M.**, el servidor público condicionó la entrega de documentación que acreditara la promoción del curso de sus hijos a cambio de deslindarle de responsabilidad alguna respecto a los hechos.

Los comportamientos que precedieron encuentran sustento en el informe de ley proporcionado por la Secretaría del ramo, y en específico, del oficio suscrito por el subdirector regional de educación básica Texcoco, quien reconoció que en el caso de la docente frente a grupo **sí realizó los actos que se le atribuyen**, y respecto al director escolar **no realizó la atención que requería la niña**, por lo cual se instruyó que aplicarán las medidas disciplinarias correspondientes.

No menos importante es la obligación que se encuentra descrita en las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y



testigos de delitos,⁸ respecto a las medidas que deberán desarrollarse por parte de la autoridad cuando conozcan de situaciones que victimicen a los niños, mismas que se hallan establecidas en el apartado décimo cuarto, el cual señala lo siguiente:

XIV. Derecho a medidas preventivas especiales

39. Los profesionales deberán elaborar y poner en práctica amplias estrategias e intervenciones adaptadas específicamente a los casos en que exista la posibilidad de que se siga victimizando al niño. En esas estrategias e intervenciones se deberá tener en cuenta la naturaleza de la victimización, incluida la derivada de los malos tratos en el hogar, la explotación sexual, los malos tratos en instituciones y la trata de niños. Se podrán aplicar estrategias basadas en iniciativas de las autoridades, de la comunidad y de los ciudadanos.

Por su parte, la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de México establece que uno de los fines de la educación será apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato, brindando para ello la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo.

En conclusión, ante la ausencia de una decisión responsable que determinara atención oportuna a **I.F.C.L.**, los servidores **M. L. R. R.** y **E.C.S.** no sólo evitaron hacer del conocimiento de autoridad competente por supuestos hechos delictivos suscitados al interior del plantel; por el contrario, su actuación no se enfocó a procurar atención a la alumna en su calidad de víctima, infiriéndose actos en perjuicio de la niña, como la exposición frente a grupo o el condicionamiento a **S.W.C.M.** para deslindarles de responsabilidad, lo cual generó una nueva victimización a la agraviada.

IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Como se ha advertido, tanto **S.W.C.M.** como su hija **I. F. L. C.** resultaron afectadas por la falta de debida diligencia y cuidado, además de someterlas a una nueva victimización ante la inacción de las autoridades que directamente debían actuar frente a hechos de violencia que se perpetraron al interior de la escuela primaria “Carmen Serdán” en Chimalhuacán, México, y constituían un ilícito.

⁸ Adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 2005/20, durante la 36ª sesión plenaria del 22 de junio de 2005.

Por lo anterior, las víctimas tienen derecho a medidas de reparación acordes a lo que establecen los artículos 1º y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26 de la Ley General de Víctimas, así como los artículos 1 fracción IV, 12 fracciones V y XLII de la Ley de Víctimas del Estado de México.

En consecuencia, la Secretaría del ramo debería considerar las siguientes medidas a favor de **I. F. L. C.** y **S.W.C.M.**, así como de la comunidad estudiantil de las escuelas públicas adscritas al sistema de mérito.

A) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

En términos del artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas, quien ha sufrido una afectación a su dignidad tiene derecho a ser rehabilitada emocionalmente a través de servicios especializados.

Ahora bien, debe precisarse que la atención médica, psicológica especializada y psicosocial que deberá otorgarse a la niña **I. F. L. C.**, así como a su **núcleo familiar**, hasta en tanto se determine su alta, se consideró en el punto tercero de la **Recomendación 7/2016** emitida el doce de abril de dos mil dieciséis, al procurador general de Justicia del Estado de México; por lo que en coordinación interinstitucional, y como acción transversal que debe implementarse a favor de la víctima, se exhortó a esa Secretaría a buscar canales de comunicación que permitan el adecuado seguimiento y atención de la niña.

Independientemente de lo anterior, se instó a la dependencia de mérito a considerar las alternativas que fija la norma a efecto de garantizar el acceso a la educación, permanencia y pleno desarrollo de la niña **I. F. L. C.**, entre ellas y sin que sean limitativas las contempladas en los ordenamientos siguientes:

Artículo 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto al establecimiento de medidas para evitar toda forma de abuso sexual:

... procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descri-

tos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

- I. **Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo**, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;
- II. **Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;**
- III. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;
[...]
- IX. **Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes.**

Artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de México:

[...]

- IV. Prestar los servicios educativos necesarios para quienes se encuentren en condiciones de rezago concluyan su educación básica, otorgándoles facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso, particularmente **a las mujeres;**
- V. Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos;
[...]
- IX. Promover para los educandos programas de becas y apoyos económicos con **perspectiva de género;**

B) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Ante la necesidad de prevenir, atender así como sancionar todo acto de violencia física, emocional y sexual que pueda suscitarse al interior de los centros educativos durante el horario escolar, en términos del artículo 74 fracción IX de la Ley General de Víctimas, en la que se advierte la promoción de la observancia de códigos de conducta y normas éticas, al existir de manera reiterada una afectación al interés superior del niño por la

ausencia de un deber de cuidado y diligencia por parte del personal docente, e incluso casos de violencia sexual perpetrados por personal educativo, se exhortó a la Secretaría de Educación realizar **un protocolo o lineamientos** que determinen de manera puntual cómo se protegerá a la infancia y la forma de intervención ante estas situaciones.

Lo anterior, armoniza con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la fracción XII: “**Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar** para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia...”

A mayor precisión, el asunto en particular, así como en las Recomendaciones antes citadas, el sistema educativo estatal no aplica acciones preventivas uniformes, ni su personal está preparado para detectar casos de connotación sexual, además de la ausencia de debida diligencia de las autoridades escolares para dar atención a la problemática, agravado por la victimización secundaria expuesta en el punto III de este documento.

Ahora bien, no pasó desapercibido que la Secretaría del ramo elaboró la circular número 159/DGEB/2015, con la cual dio a conocer **la guía para la atención de casos de violencia, maltrato, acoso escolar y/o sexual en planteles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial y media superior;** no obstante, dicho instrumento ha sido insuficiente para atender de forma integral los casos de violencia escolar y se dé observancia a lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 19.1, enfocado a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, mientras se encuentre bajo el cuidado de un docente.

Especial atención merece la intervención de las autoridades escolares en las que sea posible identificar la probable responsabilidad penal por hechos suscitados en las aulas, al no provenir de un procedimiento autorizado que facilite la adecuada coordinación, organización, toma de decisiones, intervención y derivación en casos como el que nos ocupa.

Por lo anterior, y con la intención de lograr el estricto apego a lo estipulado por la Constitución Política Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normativa aplicable, esta defensoría de habitantes instó a la Secretaría de Educa-



ción a **desarrollar de inmediato un Protocolo de intervención para la detección de actos de acoso o violencia sexual que trasgredan la integridad personal de los educandos dentro de las Instituciones educativas del sistema estatal, con miras a uniformar un parámetro de actuación de todas las autoridades escolares en el ejercicio de sus funciones, en caso de concurrir violencia escolar.**

Los beneficios de habilitar una guía como parámetro de actuación redundan en posibilitar una intervención responsable, detectar si existen o no indicadores de abuso a la integridad de los menores, y la facilitación de toma de decisiones favorecedoras del interés superior del niño en caso de identificar una violación a la integridad de los educandos al interior de los planteles escolares.

Las intervenciones deben considerar la participación de los padres de familia, del niño, y entrevistas especializadas a alumnos para detectar posibles abusos o maltratos, ofrecer atención y tratamiento médico y psicológico especializado, así como informar de manera oportuna e inmediata a las autoridades competentes (Contraloría Interna, Ministerio Público), se adopten medidas precautorias en aras de preservar la integridad de la comunidad estudiantil.

Finalmente, se contemple un correcto seguimiento al asunto, el cual debe incluir sensibilización así como capacitación de personal sobre el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento irrestricto de los deberes que de ellos emanen, conocer el marco jurídico del derecho a la educación y se contemplen apoyos pedagógicos e institucionales tendentes a lograr la regularización educativa de la víctima y concordarla con su pleno desarrollo.

La iniciativa referida con antelación parte de la obligación que en términos del artículo primero constitucional tienen todas las autoridades en materia de derechos humanos, y se enlaza al interés superior de la infancia en búsqueda de la debida diligencia y cuidado.

En la actualidad, existen esfuerzos relevantes en la atención a la violencia escolar, por lo que el protocolo o guía a realizar puede tomar en consideración lineamientos que constituyen antecedente en la materia.⁹

⁹ Como criterio orientador pueden consultarse el Protocolo: actuación de autoridades educativas y escolares para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de alumnos inscritos en los planteles de educación básica dependientes de SEIEM, publicado en la

Asimismo, y con la finalidad de establecer criterios que garanticen el cuidado de niñas y niños dentro de los espacios educativos, es indispensable que la Secretaría del ramo emita, a través del mecanismo administrativo conducente, una guía de seguridad escolar en donde se refiera de manera puntual los términos y condiciones en que las autoridades escolares vigilarán **de forma permanente** el buen uso de los espacios escolares al interior y exterior, en particular, de los sanitarios, evitando así conductas o riesgos como los descritos en este documento.

Finalmente, con un carácter preventivo, las medidas de no repetición enlazan la aplicación de cursos de capacitación de derechos humanos al personal docente y directivo de la escuela primaria "Carmen Serdán" de Chimalhuacán, México, y en particular sobre el interés superior de la infancia y la erradicación de la violencia escolar.

IV. RESPONSABILIDADES

Como se advirtió, la responsabilidad administrativa que pudiera ser aplicable a las autoridades educativas por no actuar con el debido cuidado y diligencia es reclamable por la vía legal respectiva.

Se determinó que los servidores públicos **M. L. R. R. y E. C. S.**, docente y director, respectivamente, de la escuela primaria "Carmen Serdán" omitieron actuar con el debido cuidado que requería la situación descrita por **S.W.C.M.** en atención a los hechos que le fueron narrados por su menor hija **I. F. L. C.** y de los cuales se presumía había sido víctima de tocamientos de naturaleza sexual por un compañero de la misma institución escolar, lo cual contravino lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En ese sentido, deben brindarse todas las facilidades para que en el caso descrito la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México pueda identificar las probables responsabilidades administrativas y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja y en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuente con los elementos objetivos que

gaceta del gobierno el 21 de septiembre de 2015, disponible en: file:///C:/Users/usuario/Downloads/Protocolo.pdf, consultado el 30 de marzo de 2016.

sustenten fehacientemente las resoluciones y, en su caso, las sanciones que se impongan.

En esta tesitura, de manera respetuosa, este Organismo público formuló al secretario de Educación del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, solicitara por escrito al titular del órgano de control interno de la Secretaría de Educación del Estado de México, iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos **M. L. R. R.** y **E.C.S.**, por los actos y omisiones documentados en la Recomendación, en los que consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan, remitiéndose la constancias documentales que lo acrediten a esta Comisión.

SEGUNDA. Como medida de rehabilitación estipulada en el punto IV, apartado A de la sección de Ponderaciones de esta Recomendación, **en coadyuvancia** con la atención médica, psicológica especializada y psicosocial que deberá otorgarse a la niña **I. F. L. C.**, así como a su **núcleo familiar**, hasta en tanto se determine su alta, considerada en el punto tercero de la **Recomendación 7/2016** emitida el doce de abril de dos mil dieciséis, al procurador general de Justicia del Estado de México de la cual se adjuntó copia certificada; esta Secretaría deberá coordinar acciones con la institución procuradora de justicia de la entidad que permitan el adecuado seguimiento y atención de la niña.

Independientemente de lo anterior, se instó a la dependencia a quien se emite esta Recomendación a considerar las alternativas que fija la norma a efecto de **favorecer el derecho a la educación y sano desarrollo de I. F. L. C.**, previo consentimiento de sus familiares, mismas que garantizaran el acceso a la educación, seguimiento, vigilancia, permanencia y desarrollo integral de la niña durante su instrucción básica primaria; medidas de las que deberán remitirse constancias documentales a esta Comisión.

TERCERA. Sobre la base nuclear del interés superior del niño, y la estricta observancia del deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público, esgrimidos en el punto IV, apartado B de la sección de Ponderaciones de este documento; en observancia a lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 19.1, enfocado a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, mientras se encuentre bajo el cuidado de un docente, instruyera a quien corresponda para que en las escuelas del sistema estatal, **se implemente la respectiva guía o protocolo que delimite cómo intervenir ante situaciones que atenten la integridad física y sexual de los alumnos**; el cual debe contemplar: toma de decisiones, la intervención responsable, la coordinación institucional, la derivación y vista a las autoridades e instancias pertinentes, así como el seguimiento y acciones de prevención oportunas. Al respecto, deberán enviarse a este Organismo constancias documentales acerca del debido cumplimiento.

CUARTA. Como **medida de no repetición**, y a través del mecanismo que estimara pertinente, con la finalidad de establecer criterios que garanticen el cuidado de niñas y niños dentro de los espacios educativos, se emitiera, a través del mecanismo administrativo conducente, **una guía de seguridad escolar** en el nivel de educación básica, donde se refieran de manera puntual los términos y condiciones en que las autoridades escolares vigilarán **de forma permanente** el buen uso de los espacios escolares al interior y exterior, en particular, de los sanitarios, enviándose constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, y como **medida de no repetición** de hechos violatorios a derechos humanos, estipulada en el punto IV, apartado B de la sección de Ponderaciones de esta Recomendación, ordenara por escrito a quien corresponda, se instrumenten cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a la escuela primaria "Carmen Serdán" en Chimalhuacán, México, y muy en particular sobre el respeto y la salvaguarda del interés superior del niño, así como la dignidad de los educandos y la erradicación de la violencia escolar.



RECOMENDACIÓN 9/2016*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/NJ/342/2015**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violación a derechos humanos, sustenta lo anterior, las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El dos de marzo de dos mil quince los elementos policiacos **G. S. H., C. A. S. C. y S. S. E.**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Melchor Ocampo, aseguraron a **B. D. R.**¹ por alteración del orden público, ya que en aparente estado de ebriedad supuestamente se encontraba golpeando a su pareja.

En consecuencia, el servidor público **U. O. Z.**, titular de la oficialía calificadora de la municipalidad, determinó sancionar con un arresto administrativo de 12 horas, ingresándole a las galeras municipales, lapso en el que **B. D. R.** tomó la desafortunada decisión de quitarse la vida.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al presidente municipal constitucional de Melchor Ocampo; asimismo, se solicitó informe en colaboración al procurador general de Justicia y presidente del Tribunal Superior de Justicia, ambos de la entidad. Asimismo, se practicaron diversas visitas relacionadas con los hechos motivo de queja; se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados; además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

Es incontrovertible que transitar hacia una cultura de respeto al orden jurídico vigente que permita la consolidación del Estado de derecho, requiere

¹ Este Organismo resolvió mantener en reserva el nombre del agraviado y personas relacionadas con los hechos, sin embargo se identificaron con una nomenclatura y se citaron en anexo confidencial.

que se respeten y fortifiquen de manera efectiva los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en favor de las personas en la Norma Básica Fundante, al establecerse que todo acto de los órganos del Estado deberá fundarse y motivarse con base a la exacta aplicación de la ley.

En esa tónica, son principios fundamentales que se reconocen en el bagaje jurídico debido a la relación existente entre los representantes del Estado y las personas; pues los primeros pueden afectar su esfera jurídica al desplegar su actividad potestativa.

En ese sentido, los actos de cualquier autoridad deben cumplir los requisitos determinados y condicionados por el orden jurídico; por lo que la validez de esta actividad gubernamental se encontrará supeditada a la norma, de lo contrario se ponen en riesgo derechos humanos reconocidos.

Tanto legalidad y seguridad son criterios de certeza jurídica para los gobernados. Las instituciones estatales, al actuar, deben respetar derechos mínimos en cualquier decisión que pueda limitar o restringir libertades humanas, caso específico del debido proceso en sede administrativa, al ser su irrestricto respeto un derecho humano cuya cabal obediencia recae en la autoridad administrativa.

Es así que la impartición de justicia administrativa municipal corresponde al oficial calificador de los ayuntamientos de la entidad, al ostentar la potestad para imponer sanciones a una persona cuando incurre en faltas o conductas que transgreden el bando municipal; así como la aplicación ecué-nime de los procedimientos que valoren la legalidad del aseguramiento, incluyendo la actuación de los agentes policiacos que realizan la puesta a disposición.

Esto es así, ya que la actuación de los agentes del orden municipal resulta una acción primigenia para salvaguardar la integridad y seguridad personal como un derecho humano que, en un sentido positivo, entraña el goce y preservación de las dimensiones físicas, psíquicas y morales y, en sentido negativo, el deber de no maltratar, ofender, torturar o tratar de manera cruel o inhumana; así como evitar comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas, más tratándose de aquellas que se encuentran bajo la custodia directa del Estado.

* Emitida a la presidenta municipal constitucional de Melchor Ocampo, México, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis por violación de los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, valoración y certificación médica y el derecho de los reclusos o internos. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 46 fojas.

Resulta claro que la sinergia entre el derecho a la integridad y el principio de debido cuidado, tienen como fin y objetivo angular crear las condiciones que permitan un entorno seguro y digno mientras las personas se encuentran bajo el cuidado de las autoridades municipales, lo que comprende la preservación de sus aspectos físicos, psíquicos y morales como prismas de la dignidad humana, especialmente, cuando de manera transitoria se limita la libertad personal.

En ese sentido, personal de la oficialía calificadora y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como servidores públicos involucrados en la impartición de justicia municipal en sede administrativa, deben constituirse en garantes de derechos humanos, al tener la obligación ineludible de armonizar toda la estructura institucional y humana con la finalidad de preservar la vida de las personas como una de sus máximas prioridades.

Categorícamente, la responsabilidad de las instituciones públicas para proteger a las personas, supone la exigencia y existencia de un debido proceso administrativo que le permita defenderse ante cualquier injerencia en su esfera privada o acto de autoridad que menoscabe sus derechos, restricción que deberá cumplir a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento que expresen los fundamentos y motivos que sustenten sus decisiones.

De ahí la gravedad de los actos y sus consecuencias cuando la omisión o desacato al andamiaje jurídico provienen de un servidor público o agente estatal. Sobre el particular, se advirtieron violaciones a derechos humanos producto de diversas irregularidades relacionadas con las funciones de seguridad pública y calificadora en Melchor Ocampo.

En consecuencia, esta defensoría de habitantes realizó un análisis lógico jurídico sobre el derecho humano en mención, contrastado con las evidencias allegadas al tenor de lo siguiente:

II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

DERECHO QUE OTORGA CERTEZA AL GOBERNADO PARA QUE SU PERSONA, BIENES Y POSESIONES SEAN PROTEGIDOS Y PRESERVADOS DE CUALQUIER ACTO LESIVO QUE, EN SU PERJUICIO, PUDIERA GENERAR EL PODER PÚBLICO, SIN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE, FUNDADO, MOTIVADO Y ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES LEGALES.

Al ser el objetivo primordial del municipio velar por la existencia de un orden social en su ámbito territorial, es evidente que un adecuado funcionamiento comprende la existencia de un marco normativo de libertad, soberanía e independencia que rijan a los servidores públicos adscritos a la Administración Pública municipal, entre los cuales se destaca el Bando Municipal.

Bases de la Administración Pública municipal armonizadas con la necesidad de las personas de recibir protección y seguridad, así como la certeza jurídica de que los servidores públicos municipales se comportarán de acuerdo a la normatividad dictada; asimismo, los órganos incumbidos de aplicar el Estado de Derecho lo harán valer cuando sea transgredido.

En ese entendido, el acatamiento de la ley es el parámetro que define y da sentido a toda la organización social. Por esa circunstancia, un municipio consolidado si bien debe preservar el orden, la tranquilidad, la paz social y la seguridad de la población,² también lo es que, debe encomendar esta tarea a servidores públicos y figuras confiables que asuman como compromiso el respeto a la dignidad humana; entre ellas, la encargada de la impartición de justicia administrativa en términos del texto fundamental en su artículo 21:

[...]

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...

Sobre esta base, es la autoridad municipal, en ejercicio de la impartición de justicia administrativa la que otorgará certeza al gobernando para que su persona sea protegida y preservada de cualquier acto lesivo, lo que comprende además una defensa y protección mínima de sus derechos fundamentales frente a la potestad de cualquier autoridad.

En el caso concreto, este Organismo documentó que el dos de marzo de dos mil quince, los elementos **G. S. H., C. A. S. C. y S. S. E.**, adscritos a la

² Artículo 5 del Bando Municipal 2015 vigente el día de los hechos.



Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Melchor Ocampo, pusieron a disposición a **B. D. R.** ante el licenciado **U. O. Z.**, oficial calificador de ese ayuntamiento, y éste a su vez delegó su custodia al elemento **J. C. H. F.**, servidores públicos que se situaron al margen del debido cuidado, propiciando el escenario idóneo para que el agraviado atentara contra su vida.

En efecto, en un primer momento, el aseguramiento de **B. D. R.** realizado por los elementos policiacos **G. S. H.**, **C. A. S. C.** y **S. S. E.**, se justificó por la petición de auxilio que realizó la hija del agraviado, así como la supuesta alteración del orden en la vía pública al encontrarse en *estado de ebriedad*, ya que a dicho de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **B. D. R.** se encontraba agresivo y violento, e incluso al notar la presencia de los elementos municipales corrió con la finalidad de no ser detenido.

Como evidencia de la conducta desplegada por **B. D. R.**, la autoridad involucrada remitió a esta Comisión la puesta a disposición del dos de marzo de dos mil quince, en la que, los elementos policiacos remitentes asentaron: “alteración del orden público [...] artículo 189, fracción 2 [...] a petición de su hija...”.

Asimismo, en el informe de ley, el ejecutivo municipal adjuntó recurso signado por el servidor público **U. O. Z.**, quien en funciones de oficial calificador refirió que el motivo por el cual **B. D. R.** se encontraba cumpliendo un arresto administrativo de doce horas fue precisamente por alteración del orden público y que el elemento encargado de resguardar la galera municipal el dos de marzo de dos mil quince era el policía **J. C. H. F.**

Al respecto, el servidor público **U. O. Z.** en comparecencia ante personal de este Organismo, señaló que tanto la actuación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como su actuar, se justificó en la falta administrativa calificada como alteración del orden público a **petición de la hija del hoy occiso, ya que su padre se encontraba muy agresivo con su pareja.**

Circunstancias de modo, tiempo y lugar, que el elemento **J. C. H. F.**, persona en funciones de radio operador el dos de marzo de dos mil quince, corroboró con su dicho, al señalar que recibió una llamada telefónica por parte de una persona del sexo femenino solicitando apoyo para enviar una patrulla al domicilio del señor **B. D. R.**, ya que le estaba pegando a su pareja.

En efecto, al llenar el formato denominado *boleta de custodias*, el oficial calificador **U. O. Z.** asentó que **B. D. R. cumpliría con 12 horas de arresto, por la transgresión al artículo 189, fracción II del Bando Municipal vigente en Melchor Ocampo**, y además solicitó un elemento para comisionar su seguridad, custodia y vista permanente durante el tiempo que se encontrara privado de libertad.

Sobre el particular, la fracción II del artículo 189 de Bando Municipal vigente el día de los hechos en Melchor Ocampo, refería: “... son infracciones que afectan el orden público: [...] II. Ingerir bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas, **así como causar escándalos en calles y lugares públicos...**”

Por supuesto, el oficial calificador es la figura que subsiste en cuanto a la imposición de sanciones por realizar conductas que contravengan las disposiciones de los bandos municipales, ya que el artículo 150, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone:

Son facultades y obligaciones de:

II. De los Oficiales Calificadores:

b) **Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos**, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;

No obstante, al conocer y calificar las **acciones u omisiones que contravengan las disposiciones legales aplicables de observancia general** que emita la municipalidad en el ejercicio de sus funciones, no puede supeditarse a la voluntad de las personas que solicitan el auxilio de los elementos de seguridad pública municipal, ya que en su ejercicio profesional deben sujetar su actuación en cada una de las etapas legítimas del debido proceso en sede administrativa, para evitar conductas ilegales, arbitrarias o discrecionales que extralimiten su competencia; es decir, tener plenamente identificada la responsabilidad de los presuntos infractores.

Al respecto, el Reglamento de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y de la Oficialía Calificadora vigente el día de los hechos, es puntual al señalar en el cardinal 12 la responsabilidad de las personas al tenor siguiente:

... son responsables de las infracciones las personas que lleven a cabo las **acciones u omisiones que alteren el orden y la seguridad pública o la tranquilidad de las personas y contravengan las disposiciones legales de observancia general emitidas por el H. Ayuntamiento**, así como las personas que instiguen a otros a cometerlas...

Así las cosas, en alcance a las facultades y obligaciones del oficial calificador, **determinar la responsabilidad de las personas por las infracciones señaladas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, es un requisito y una condición elemental al imponer medidas consistentes en la restricción de la libertad de los infractores puestos a su disposición.

En el caso concreto, se advirtió, en un primer momento que en la documental denominada **puesta a disposición**, no se precisó la conducta u omisión cometida por **B. D. R.**, tampoco las circunstancias o eventos que determinaron la alteración del orden público cuando los policías remitentes **G. S. H., C. A. S. C. y S. S. E.** arribaron al lugar señalado por la persona que solicitó el auxilio y, en segunda instancia, una supuesta garantía de audiencia al señor **B. D. R.** en la que se asentó: “No es su deseo declarar”.

De lo anterior, es controvertible la calificación impuesta por el oficial calificador **U. O. Z.** consistente en un **arresto administrativo de 12 horas**, pues de los elementos de convicción que obran en el expediente de queja, se desprende el ateste del elemento **J. C. H. F.**, quien manifestó: “... llamé a las señoritas y se metieron a su oficina para dialogar y una vez que platicaron salió dando la orden a los oficiales mencionados que la persona se quedaba detenido en galeras”

En ese sentido, se pudo inferir que la responsabilidad administrativa atribuida a **B. D. R.** derivó, primordialmente, de la comunicación sostenida con los familiares del ahora agraviado; desestimándose la valoración de la conducta desplegada, el supuesto estado de ebriedad en que se encontraba **B. D. R.**, la presencia de su hija en la oficialía calificadora, así como evaluar la imposición de sanción diversa al arresto administrativo, en atención a la gravedad de la infracción administrativa sometida a su consideración (alteración del orden público).

Sin duda, la aplicación de la norma en sede administrativa municipal, se encuentra encomendada a la representación del oficial calificador, servidor

público con atribuciones perfeccionadas que posibilitan a la entidad edilicia contar con profesionales con el perfil académico y capacitación suficiente que le permita aplicar correctamente los procedimientos administrativos que se dirimen en su ámbito competencial, en la comprensión de que la privación de libertad debe aplicarse con **excepcionalidad**, así como la obligación inexcusable de que durante el tiempo que se encuentren las personas bajo el cuidado de la autoridad municipal, **deberá preservarse la vida como una de sus máximas prioridades**.

Luego entonces, al ser la pena el último recurso, se impone a las autoridades que el seguimiento a las faltas o infracciones al bando municipal cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la sanción que amerita privación de la libertad tiene carácter de excepcional al ser la medida más contundente que puede aplicarse.³

En ese entendido, la autoridad calificadora debe cumplir su labor con la debida diligencia, transcrita en la puntual aplicación de la disposición normativa, al elegir el procedimiento habilitado para decidir sobre los derechos fundamentales de las personas, con base en el principio *pro personae*, el cual conlleva, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios tratándose de la defensa y protección de derechos humanos.

Así, una garantía de audiencia adecuada y allegarse de los elementos de convicción suficientes y pertinentes para acreditar la infracción administrativa, constituyen un elemento angular del debido proceso administrativo. Sobre el particular, fue evidente que ante el supuesto estado de ebriedad en que se encontraba **B. D. R.**, se actualizaba un deber indefectible de la autoridad calificadora para obtener una descripción detallada en modo,

³ El criterio contencioso vertido por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos establece que la prisión preventiva, al ser la medida más severa que se puede imponer a una persona, será siempre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática, por ello la providencia debe aplicarse con estricto sentido excepcional. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C NO.141. párrafo 67.



circunstancia y lugar de la acción o conducta del agraviado; de lo contrario, llevar a cabo aquellas acciones para garantizarle la máxima protección.

Por tanto, la concurrencia del debido proceso en sede administrativa con el respeto a los derechos humanos es **determinante al viabilizar la protección de las dimensiones física, psicológica y moral de las personas que se encuentran bajo el cuidado de la autoridad municipal**, sean funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o personal de la oficialía calificadora, al suponer un requisito básico insustituible en la interacción ciudadana.

Este Organismo ha enfatizado con anterioridad que la función del juez calificador requiere de conocimientos jurídicos que conlleven a la correcta aplicación de procedimientos administrativos que respeten el Estado de derecho y no vulneren principios constitucionales; por lo que se requiere un profesional de derecho en el desempeño de esta función.

Al respecto, es preocupante la subsistencia de prácticas inadecuadas que demeritan la función calificadora que se lleva a cabo en la municipalidad de Melchor Ocampo.

Resulta claro, que a pesar de que el servidor público **U. O. Z.** es licenciado en derecho y reúne el perfil académico, se observan deficiencias en la prestación del servicio que otorga a los habitantes de la municipalidad, al omitir otorgar una garantía de audiencia adecuada, procurar la defensa de los derechos humanos de las personas que son puestas a su disposición y sobre todo actuar al arbitrio de terceros, demeritando con ello, los principios de legalidad y seguridad jurídica en el proceso administrativo.

Aunado a lo anterior, de las evidencias que obran en el expediente de mérito se advirtió que el **pasante de licenciado en derecho E.O.A., servidor público señalado como responsable en la pública 9/2013** emitida a la municipalidad de Melchor Ocampo el **30 de mayo de dos mil trece**, al quince de diciembre de dos mil quince se encontraba nuevamente desempeñándose como oficial calificador del ayuntamiento de mérito, aún y cuando sigue sin cumplir **con el perfil académico** requerido para tales funciones, lo que denota desatención y desinterés en la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que son aseguradas.

A. DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA

DERECHO DE TODA VÍCTIMA A SER EXAMINADA FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE POR UN PROFESIONAL DE LA SALUD, QUIEN EN ACTUACIONES MINISTERIALES DEJARÁ CONSTANCIA REAL Y OBJETIVA DE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LO OBSERVADO, PARA LA DEBIDA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.

Es menester reconocer que la dignidad de las personas es un valor supremo previsto en el artículo primero de la Constitución Política Federal, calidad única de todo ser humano por el simple hecho de serlo y cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente **sin excepción alguna**.

Ante tal aseveración, cualquier persona privada de libertad por una sanción administrativa, debe estar protegida contra cualquier conducta arbitraria por parte de las autoridades municipales que pueda derivar en un menoscabo de sus derechos humanos, especialmente, cuando la preservación de la integridad y vida de las personas sujetas a un arresto administrativo debe ser un interés inexcusable de la autoridad municipal.

Así, el control y custodia que ejercen las autoridades de los ayuntamientos sobre las personas que se encuentran aseguradas en las galeras municipales de Melchor Ocampo, conforman una relación de sujeción entre el ciudadano y la autoridad, constituyéndole en **responsable directo** de garantizar, en primer término, que la restricción de la libertad reúna las condiciones jurídicas que por ley correspondan; y en segunda instancia, **un deber objetivo de cuidado** que conlleva un ejercicio garante y absoluto de los derechos fundamentales, más cuando se habla de la vida, derecho sin el cual no sería posible la realización de prerrogativa alguna.

Por supuesto, lo anterior comprende la obligación de la autoridad municipal de ofrecer **a toda persona privada de libertad un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o aseguramiento**, así como recibir atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario.⁴ Hi-

⁴ Cfr. Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

pótesis que conlleva el derecho de toda persona sancionada con un arresto administrativo a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, quien en su actuación dejará constancia escrita del estado clínico y el alcance de lo observado.

En el caso concreto, se pudo determinar que el dos de marzo de dos mil quince que **B. D. R.** ingresó a las galeras de Melchor Ocampo, **no fue valorado por un especialista de la salud, ya que la oficialía no cuenta con médico permanente que certifique médicamente el estado clínico en que se encuentran las personas aseguradas.**

Lo anterior, es particularmente sensible, ya que de las constancias que se encuentran agregadas al expediente de queja, se desprende que la privación de libertad y confinamiento de **B. D. R.** en las galeras municipales, se efectuó en condiciones que evidenciaban una situación de vulnerabilidad.

Se aseveró lo anterior, ya que **B. D. R.** se encontraba en un estado emocional que conminaba tanto al oficial calificador **U. O. Z.** como al elemento **J. C. H. F.** a intensificar las acciones tendentes a preservar su integridad personal durante las 12 horas de arresto administrativo impuestas como sanción por la conducta atribuida.

Del cúmulo de información que obra en el expediente de queja, se advirtieron las comparencias de los policías remitentes **G. S. H., C. A. S. C. y S. S. E.,** así como del elemento de custodia **J. C. H. F.,** quienes en similitud refirieron que el señor **B. D. R. se encontraba violento, agresivo** y que cuando fue presentado en la oficialía calificadora **estaba llorando** –le dice a una de las féminas que porque llamaron a las patrullas mencionándola como su hija, refiriéndole **que sufría por la muerte de su hijo-**.

En efecto, de las afirmaciones del servidor público **J. C. H. F.** se pudo determinar que durante el lapso de tiempo en que **B. D. R. se encontró asegurado en las galeras municipales** se percató que seguía **agresivo** verbalmente y que **llorando** le pedía que lo dejara salir.

Por ello, el aparente estado de **ebriedad** en que se encontraba **B. D. R., ingesta que sería confirmada** por dictamen en materia de química forense recabado por la representación social competente, al determinarse: **presencia de alcohol etílico,** asociado a la alteración emocional percibida por el personal adscrito a la oficialía calificadora, **fijan**

y demandaban como prioridad la certificación médica de B. D. R.

Al no hacerlo, el oficial calificador **U. O. Z.** contravino la normativa municipal que establece que **bajo su más estricta responsabilidad,** solicitara la intervención del médico o paramédico de Protección Civil para **determinar el estado físico y mental del infractor, y cuando presente síntomas de embriaguez** o intoxicación, a consideración del médico, podrá suspender el procedimiento, **absteniéndose de ingresarlo al área de seguridad, realizando inmediatamente su garantía de audiencia y la anotación respectiva en el libro de gobierno,**⁵ lo que en la especie no sucedió.

Bajo esa óptica, la valoración y certificación médica, además de ser útil para determinar, entre otros aspectos, el estado de alerta, lesiones y enfermedades de las personas puesta a disposición, **es prisma angular sobre el cual se pueden advertir riesgos o conductas que potencialicen un comportamiento inadecuado al encontrarse en un estado emocional exacerbado.**

En el caso específico, sí bien el señor **B. D. R.** tomó la desafortunada decisión de suicidarse, vulnerando así su derecho a la vida, lo cierto es que, resulta indispensable la **intervención oportuna de personal médico adscrito de manera permanente a la oficialía calificadora,** al no ser suficiente la intervención del personal de la Dirección de Protección Civil municipal; atención que, según aseveraciones del servidor público Ulises Olmos Zúñiga, en el caso concreto se negó, al tenor siguiente: “... no fue certificado ya que no acudió protección civil al llamado...”

Sin embargo, la afirmación esgrimida por el oficial calificador **U. O. Z.** fue controvertida por el Coordinador de Protección Civil de Melchor Ocampo, quien negó recibir llamada previa para certificar el estado físico de **B. D. R.** cuando ingresó a las galeras municipales; no así el apoyo que se brindó aproximadamente **a las tres horas del tres de marzo de dos mil quince, al reportarse una persona que no respiraba, encontrándose un masculino sin signos vitales,** con una playera en el cuello y amarrado de los barrotes de la puerta de las galeras.

De igual manera, no pasó desapercibido, lo establecido en el artículo 50, del Reglamento de la

⁵ Artículos 71 y 72 del Reglamento de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y de la Oficialía Calificadora vigentes el día de los hechos.



Oficialía Mediadora-Conciliadora y de la Oficialía Calificadora vigente el día de los hechos, de cuyo contenido se desprende que en cada oficialía calificadora **habrá cuando menos el personal siguiente**; un oficial calificador, un secretario, **un médico o paramédico asistente**, dos elementos de policía como mínimo y otro femenino que designe la Dirección de Seguridad Pública Municipal y el personal de oficina necesario para su funcionamiento; **no obstante, materialmente no existe profesional de la salud adscrito a la oficialía calificadora de Melchor Ocampo que certifique el estado clínico de las personas aseguradas.**

Al respecto, debe puntualizarse que el **treinta de mayo de dos mil trece** este Organismo en el **punto tercero** de la Recomendación **9/2013**, emitida al municipio a su cargo, consideró indispensable emprender las acciones administrativas tendientes a que las oficialías mediadoras-conciliadoras y calificadoras de Melchor Ocampo contarán con **personal médico oportuno para la valoración del estado psicofísico de las personas que son presentadas.**

Sin embargo, en antítesis a lo establecido en el reglamento de marras, plataforma normativa que pretende regir los procedimientos administrativos de la función calificadora, así como subsanar los razonamientos y ponderaciones esgrimidas en la pública **9/2013**, lo cierto es, que esta Comisión acreditó la ausencia de un especialista en salud, y por ende, la certificación médica oportuna de las personas que se encuentran privadas de libertad en las galeras de Melchor Ocampo.

Así las cosas, subsisten condiciones y omisiones que permiten que las personas privadas de su libertad, sujetas al arresto administrativo, puedan fraguar y materializar atentados contra su integridad personal, **como en el caso concreto aconteció por segunda ocasión.**

Por lo que, en aras de la configuración de derechos, **como a una valoración y certificación médica** y la protección a personas en situación de vulnerabilidad, se conminó al gobierno municipal, bajo la regencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, contemple en su ingeniería institucional un servicio médico **permanente y proporcional, lo cual implica la adscripción de un profesional en medicina o la celebración de un convenio de colaboración con alguna institución pública del ramo**, acciones que sin duda contribuirán a evitar la repetición de hechos como el que da cuenta la presente Recomendación.

III. DERECHO DE LOS RECLUSOS O INTERNOS

DERECHO QUE GARANTIZA EL RESPETO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE TODO SER HUMANO PRIVADO DE SU LIBERTAD, ASÍ COMO A TENER LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y DE INTERNAMIENTO QUE POR LEY LE CORRESPONDAN.

A. DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN [DERECHO A RECIBIR EL DEBIDO CUIDADO EN SEDE ADMINISTRATIVA]

DERECHO DE TODO RECLUSO O INTERNO A QUE SE LE ASEGUREN LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA, SEGURIDAD Y ATENCIÓN INTEGRAL COMPATIBLES CON EL RESPETO A SU DIGNIDAD.

Resulta claro, que las autoridades administrativas tienen la obligación ineludible de garantizar las condiciones de seguridad y atención integral compatibles con la dignidad de las personas privadas de libertad que se encuentran bajo su cuidado.

Lo anterior, ya que la dignidad se configura como una cualidad intrínseca a cualquier persona sea cual sea su condición; por lo que el Estado no la puede menoscabar o transgredir, ni siquiera en los casos en que las personas actúen en contra del orden social establecido; esto es así, ya que la imposición de una sanción administrativa que restrinja la libertad personal, no conlleva la limitación de otros derechos humanos, caso específico, del derecho a una estancia digna y segura.

En concordancia con lo anterior, la dignidad humana debe ser la finalidad última del órgano gubernativo, así como el límite que conlleva que bajo ninguna circunstancia se exceda en su labor de dirección y control; por ende, no depende en absoluto de ninguna conducta constitutiva de infracción administrativa ni como consecuencia de ninguna acción.

Reconocimiento expreso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunal que señala que la dignidad humana es un **valor supremo** establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.⁶

⁶ Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), Registro: 160869, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, octubre de 2011, tomo 3, Materia(s): Civil, pág. 1529.

En ese orden de ideas, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión específica que:

Principio 1

[...] Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será **tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

Principio 3

No se **restringirá o menoscabará** ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión [...]⁷

Así las cosas, el derecho a una estancia digna y segura desde el momento de ingreso a un centro de detención trae aparejados otros derechos fundamentales que permitirán la preservación de las dimensiones físicas, psicológicas y morales de los asegurados en las galeras municipales de Melchor Ocampo.

Sobre el particular, esta Comisión reiteró que la garantía de audiencia, otorgar un trato digno, instalaciones adecuadas y seguras, alimentos suficientes en calidad y en cantidad, recibir atención médica y el respeto a la integridad física y moral de las personas aseguradas; son aspectos puntuales que debe observar la municipalidad en atención al principio de identidad o continuidad del Estado,⁸ en el que las responsabilidades subsisten independientemente de un cambio de gobierno municipal y entre el momento en que se cometan las acciones violatorias de derechos humanos.

En el caso concreto, se demostró que **U. O. Z.**, oficial calificador delegó la responsabilidad de custodia y vigilancia de B. D. R. exclusivamente a **J. C. H. F.**, policía quien supuestamente realizó **un aproximado de diez rondines en lapsos de media hora** e incluso manifestó que tenía contacto visual con el señor “lo saludé y volteó para [...] pedirme que lo sacará”.

No obstante, el deber de cuidado legal y administrativamente conferido al elemento **J. C. H. F.** se

redujo a una vigilancia **esporádica e inconstante**, a pesar de estar impuesto del estado emocional en el que se encontraba **B. D. R.**, al referir de manera espontánea que cuando ingresó a las galeras, el agraviado estaba **agresivo verbalmente** y además durante los lapsos de verificación **le pedía que lo dejara salir y se encontraba llorando**, como cuando lo presentaron a la oficialía.

Cabe precisar que desde el momento de aseguramiento era imperativo y un compromiso ineludible el **deber de vigilancia**, ya que tanto el oficial calificador **U. O. Z.** como el elemento **J. C. H. F.** son sabedores de las condiciones estructurales de la celda municipal donde falleció **B. D. R.**; **es decir, la falta de visibilidad, la distancia que existe con la oficialía calificadora, los barrotes de la puerta, y la falta de espacio para una custodia permanente.**

Al respecto, es categórico que la condición de garante implica cumplir de forma resuelta funciones protectoras, al ser el principal responsable de la preservación de la vida de las personas privadas de libertad; por lo que, este derecho no sólo supone que a nadie se le pueda privar arbitrariamente de la vida, **sino que exige tomar todas las medidas apropiadas para protegerla y preservarla.**⁹ Por lo tanto, el derecho a la vida, su garantía y respeto no pueden ser concebidos de modo restrictivo por las municipalidades.

No obstante a que la municipalidad fue **recomendada** el treinta de mayo de dos mil trece por este Organismo por **la violación de los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad física y a la vida** en denuedo de las personas que son puestas a disposición ante la autoridad calificadora de Melchor Ocampo. Pública en la que además se evidenció que las galeras no tienen la infraestructura apropiada de accesibilidad y visibilidad, **a más de dos años, las condiciones de la cárcel municipal siguen sin reunir las condiciones mínimas que respondan al derecho de las personas privadas de libertad a una estancia digna y segura en prisión.**

Aunado a lo anterior, la autoridad municipal reconoció en informe de ley que la estructura de

⁷ Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁸ Cfr. CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párrafo 184.

⁹ Cfr. CIDH, *Caso de los ‘niños de la calle’ (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Fondo), Serie C No. 63, párrafo 144; y *Voto concurrente conjunto de los jueces A.A. Cañado Trindade y A. Abreu Burelli*, párrafos 2 y 3.



las galeras municipales fue implementada hace quince años y **de manera provisional o temporal**, situación que es preocupante para esta Comisión, ya que la falta de providencias apropiadas para proteger y preservar la vida de las personas aseguradas, así como el auspicio de los servidores públicos por la omisión del deber de cuidado; **por segunda ocasión favorecieron el deceso de las personas aseguradas en Melchor Ocampo que se encontraban bajo su custodia directa.**

A mayor abundamiento, los **dos suicidios acaecidos en las galeras de Melchor Ocampo**, hacen ingente el compromiso del ayuntamiento para subsanar decididamente las malas prácticas y las circunstancias materiales y humanas que perjudican la correcta impartición de justicia municipal en sede administrativa, así como las condiciones que ponen en peligro la integridad personal de quien es puesto a disposición.

En efecto, aspectos como la distancia que existe entre la oficialía y galeras municipales –15 metros–; la falta de visibilidad, la ausencia de un espacio físico para el cabo de llaves o elemento de custodia que vigile permanentemente a los asegurados, las inadecuadas condiciones de higiene, los olores desagradables, la ausencia de ventilación, luz natural, agua corriente y aire, así como la falta de privacidad en el retrete, son cuestiones inexcusables que deben atenderse con **prontitud**, al generar un alto grado de vulnerabilidad en la integridad personal e incidir directamente en una estancia compatible con el respeto de la dignidad de las personas puestas a disposición en las galeras municipales del Melchor Ocampo.

No pasó desapercibido, que el artículo 61 del Reglamento de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y de la Oficialía Calificadora vigente el día de los hechos, establece puntualmente: “... quedando bajo la responsabilidad del **cabo de llaves** la custodia e integridad física del infractor dentro de la galera...”.

Articulado cuestionable, al acreditarse, que si bien existe un formato denominado **boleta de custodia en el cual se comisiona la seguridad, custodia y vista permanente durante el tiempo de arresto administrativo**, lo cierto es que al delegar esta responsabilidad a un elemento policial que además desarrolla otras actividades como radio operador y se encuentra pendiente del teléfono, se **demerita el deber de cuidado y custodia de los asegurados, generándose un alto riesgo y de probabilidad de que las personas privadas**

de libertad atenten contra su integridad personal, como en el caso concreto.

Así las cosas, no existe un **cabo de llaves, cuya función exclusiva sea la vigilancia y custodia permanente de las personas privadas de libertad**, lo que asociado a las deficiencias de la **infraestructura física y tecnológica**, incide negativamente en garantizar una estancia digna y segura en esa municipalidad.

Ahora bien, esta defensoría de habitantes no soslayó que el servidor público **U. O. Z.** allegó diversos cursos de los que se desprende la solicitud de un **cabo de llaves, un médico y paramédico, instalación eléctrica y luminarias, así como reparaciones generales en la infraestructura de la cárcel municipal para que las personas aseguradas no corran peligro alguno**; sin embargo, en visita de inspección realizada por el Organismo se constató que no han sido atendidas, como se evidenció en párrafos que preceden.

Por supuesto, debe enfatizarse que no pueden considerarse eximentes o justificaciones de la omisión de cuidado atribuida, al ser innegable que **U. O. Z. y J. C. H. F.** debían realizar una debida vigilancia para evitar situaciones que colocaran a **B. D. R.** en una situación que facilitara la lesión a la integridad física que le produciría la muerte.

Es claro, que tanto **U. O. Z.** como **J. C. H. F.** compartían la responsabilidad de preservar la vida de **B. D. R.** como una de sus máximas prioridades, en el primer caso, al ser la autoridad que decide sobre la situación jurídica de las personas que le son puestas a su disposición y, en el segundo, al ser el elemento de custodia asignado; no obstante, denotaron no tener noción de los alcances del **deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, fue ilustrativa la plataforma normativa municipal, la cual reglamenta los procedimientos administrativos de la función calificadora, al determinar que el oficial calificador en el ámbito de su competencia y bajo estricta responsabilidad, **cuidará que se respete la dignidad y derechos humanos de los infractores.**¹⁰

Si bien el marco reglamentario municipal determina que la custodia e integridad de las personas

¹⁰ Artículo 61 del Reglamento de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y de la Oficialía Calificadora vigente el día de los hechos.

privadas de libertad es responsabilidad del cabo de llaves, es evidente que, como servidor público que impone una sanción administrativa, no puede eximirse bajo ningún supuesto.

Ahora bien, como evidencia de la omisión de cuidado que prevaleció durante el aseguramiento de **B. D. R.**, fue ilustrativa la mecánica de hechos realizada por perito especializado de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, en donde se evidenció un espacio de tiempo en el que el agraviado permaneció sin vista y custodia permanente, suficiente para fraguar las acciones que le quitarían la vida, al concluirse lo siguiente:

... existiendo un alto grado de probabilidad que en primer término introdujera la playera por la **rejilla de la ventana de la puerta** sin anudar, para posteriormente colocarse de pie y de espaldas a la puerta para posteriormente colocar dicha playera alrededor del cuello y posteriormente realizar un nudo simple en la cara anterior del cuello, para finalmente deslizarse sobre la puerta hacia el piso, momento en que se produce la constricción del cuello, lo cual lo priva de la vida...

En esas condiciones, se pudo determinar que la situación actual de la infraestructura municipal, así como de seguridad y atención integral **no es compatible con la dignidad de las personas que se encuentran sujetas a control** por la imposición de un arresto administrativo; por ello, la posición del Municipio tenderá a cumplir de forma resuelta funciones protectoras y eliminar cualquier obstáculo que derive en menoscabo de los derechos humanos fundamentales, primordialmente el derecho a la vida.¹¹

En consonancia con lo anterior, la interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expone una dimensión preventiva, en donde la debida diligencia asume connotaciones severas durante la restricción de la libertad, al imponer a toda autoridad el **deber de una prevención razonable** en aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.

¹¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 16, *Voto disidente de los jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade*, párrafo 4.

En consecuencia, al evidenciarse **por segunda ocasión** las endeble condiciones de seguridad que imperan al interior de las celdas de la cárcel municipal de Melchor Ocampo, se conminó al actual gobierno municipal pueda zanjar las irregularidades puntualizadas en el documento de Recomendación.

En ese sentido, se deberán realizar las gestiones necesarias para modificar las condiciones en que funciona y se imparte la justicia municipal en sede administrativa, para evitar incurrir en prácticas que pudieran volver a suscitarse con un amplio margen de incidencia en menoscabo de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

En suma, como acción primigenia deberán privilegiarse las modificaciones estructurales, que permitan que las personas sujetas a un arresto administrativo en las galeras de Melchor Ocampo puedan atender contra su vida, caso particular, de los barrotes que se encuentran en la puerta de acceso, subsanándose además aquellos aspectos físicos (ventilación y luz natural) que impiden una estancia digna y segura en la cárcel de esa municipalidad.

IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

En consecuencia, la vulneración descrita, en armonía con los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos,¹² 7 y 26 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 30, fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México entrañan tanto el reconocimiento del derecho de la víctima a ser reparada de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos, como el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por todo lo anterior, deben hacerse efectivas en el caso medidas de reparación acorde a lo siguiente:

¹² *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.* Artículo que ahora con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de mayo de 2015, se convierte en el 109 párrafo último.



A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen. Caso específico, la institución procuradora de justicia de la entidad, a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Servidores Públicos de Tlalnepantla de Baz, México, que integra la carpeta de investigación número **493510550213715**, deberá determinar sobre la responsabilidad penal que pudiera resultarle a los servidores públicos involucrados.

De igual forma, será tanto la Contraloría Interna de Melchor Ocampo en el expediente número **CIM/MO/005/2016/PIP**, como la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México en el diverso **IGISPEM/DH/IP/0055/2016**, quienes resuelvan las correspondientes responsabilidades administrativas atribuibles a los servidores públicos **U. O. Z. y J. C. H. F.**, en su calidad de oficial calificador y elemento policiaco, respectivamente.

Por lo que ese municipio deberá realizar todas aquellas acciones tendentes a contribuir a la integración de los expedientes sustanciados y se determine a la brevedad la resolución a que haya lugar.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS¹³

Debe considerarse la **capacitación en derechos humanos**,¹⁴ iniciativa que parte de la certeza en la fórmula: **a mayor respeto a los derechos humanos**, mayor confianza ciudadana. A la vez de profesionalizar a los servidores públicos adscritos a la Oficialía Calificadora, así como a los elementos policiacos que integran la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos,

¹³ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

¹⁴ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

ambas de Melchor Ocampo en materia de derechos humanos, con el fin de obtener las bases que incidirán en el cabal desempeño de los procedimientos que guían **el debido proceso en sede administrativa y el debido cuidado**, principios que incidirán en la protección de las personas aseguradas en la cárcel municipal.

Medida análoga a lo referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal internacional que al instituir **el deber de prevención** señala:

... abarca todas aquellas **medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos** y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa.¹⁵

V. RESPONSABILIDADES

Por los actos y omisiones documentadas se pudo advertir la posible responsabilidad en materia penal y administrativa en la que pudieron haber incurrido los servidores públicos: **U. O. Z. y J. C. H. F.**, al dejar de custodiar de forma debida la integridad física de **B. D. R.**, teniendo como consecuencia el deceso del presunto infractor en la cárcel municipal de Melchor Ocampo, así como la falta de cuidado y procurar una valoración médica oportuna. Con ello, contravinieron lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Esta Comisión de Derechos Humanos adjuntó copia certificada de la presente resolución para que la autoridad responsable la remita a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, con la finalidad de contribuir a que pueda identificar la probable responsabilidad administrativa del elemento policiaco **J. C. H. F.** y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos, motivo de esta resolución, en el que se deberán perfeccionar los medios de convicción de los que dio cuenta esta Recomendación, para que ad-miniculados y concatenados con los medios de

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 175.

prueba que se allegue cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

En lo concerniente al procedimiento penal, se adjuntó copia certificada de esta resolución para que el titular de la Dependencia la remita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Tlalnepantla de Baz, México, para que se agregue a la carpeta de investigación **493510550213715**, con el objeto de que se tome en consideración las ponderaciones y razonamientos contenidos al momento de determinar y resolver lo que en derecho corresponda.

En esta tesitura, de manera respetuosa, este organismo público autónomo formuló a la presidenta municipal constitucional de Melchor Ocampo, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas a los servidores públicos: **U. O. Z. y J. C. H. F.**, Oficial Calificador y elemento policiaco, respectivamente; remitiera por escrito al titular de la Contraloría Interna municipal de Melchor Ocampo, copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, para que se agregue al expediente **CIM/MO/005/2016/PIP**, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten el procedimiento administrativo que corresponda, y en su momento se sirva enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite y resolución correspondiente.

SEGUNDA. Derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas al elemento policiaco **J. C. H. F.**, remitiera al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, para que se agregue al expediente **IGISPEM/DH/IP/0055/2016**, con la finalidad de considerar las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten el procedimiento administrativo disciplinario, y en su momento se sirva enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite correspondiente.

TERCERA. Como instrumento eficiente de legalidad, y que incide en la protección de la salud

e integridad de las personas aseguradas por infracciones al Bando Municipal, acorde con lo esgrimido en el Punto II apartado A de la sección de ponderaciones, y a efecto de coadyuvar al debido procedimiento en sede administrativa, ordenara por escrito a quien corresponda se emprendan las acciones administrativas necesarias a efecto de que la oficialía cuente con **personal médico permanente y oportuno** para la valoración del estado psicofísico de las personas que sean presentadas, lo cual implica la adscripción de un profesional en medicina o la celebración de un convenio de colaboración con alguna institución pública del ramo; remitiéndose a este Organismo la documentación y evidencias que comprueben su cumplimiento.

CUARTA. Acorde con lo estipulado en el punto III apartado A de la sección de ponderaciones de este documento, se ordenara por escrito a quien compete se instrumenten mecanismos de comunicación eficaces entre las unidades que componen la Administración Pública Municipal, a efecto de que se incorpore en la **boleta de custodia** la prevención de consignar la vista permanente de las personas privadas de la libertad por sanciones administrativas a un **cabo de llaves designado específicamente para tales funciones**, y se implementen acciones eficaces y contundentes que garanticen que efectivamente se cumpla esa determinación, considerándose además el aumento de recursos humanos en los términos señalados en el propio reglamento, remitiéndose a esta Comisión la información que compruebe su cumplimiento.

QUINTA. Derivado del **enfoque preventivo** y protector de derechos humanos, acorde a lo estipulado en el punto III apartado A de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, instruyera a la brevedad se realicen las adecuaciones al inmueble que ocupa la cárcel municipal de Melchor Ocampo, para que cumpla con la correcta accesibilidad, visibilidad, seguridad, y por ende, con las condiciones que propicien el respeto a la dignidad de las personas que son aseguradas, ante la reiteración de decesos relacionados en dicho espacio, enviándose a este Organismo el soporte documental que avale su cumplimiento.

SEXTA. Como **medida de satisfacción** estipulada en el punto IV apartado A de este documento, remitiera copia certificada de la presente Recomendación, para que se integre a la carpeta de investigación número **493510550213715**, radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Servidores Públicos de Tlalnepantla de Baz, México, con el objeto de que la Represen-



tación Social cuente con elementos a efecto de perfeccionar y determinar la indagatoria respecto a la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en el presente caso, remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.

SÉPTIMA. Como medida de no repetición, se procediera a realizar la **capacitación en derechos humanos**, en concordancia con lo referido en el punto **IV inciso B, apartado primero** de la sección de ponderaciones de la Pública que se emite, debiendo ordenar por escrito a quien

corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos adscritos a la Oficialía Calificadora, así como a los elementos policiacos que integran la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos, ambas de Melchor Ocampo en materia de derechos humanos, con el fin de obtener las bases que incidirán en el cabal desempeño de los procedimientos que guían el **debido proceso en sede administrativa y el debido cuidado**, remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

ABRIL

Según registro del Sistema Integral Automatizado de Bibliotecas de la Universidad de Colima (SIABUC), el acervo se incrementó en 46 títulos con 66 ejemplares, que incluyen impresos y discos compactos, proporcionando un total de 7224 títulos y 9169 ejemplares al mes de febrero y fueron atendidos 206 usuarios en el Centro de Información y Documentación "Miguel Ángel Contreras Nieto" y, 2, por medio del portal VLex; un total de 208.

Se realizaron dos visitas guiadas a alumnos de la Licenciatura en Gerontología, de la Facultad de Enfermería y Obstetricia de la UAEM los días 14 y 29 de abril.

Se realizó visita guiada a alumnos de la Preparatoria ISES, incorporada a la UAEM, el día 27 de abril.

DONACIONES

Libros

1. Benavides Hernández, Luis Ángel, *La desaparición forzada de personas*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 50 pp.
2. Castañeda, Mireya, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 60 pp.
3. Castilla Juárez, Karlos A., *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el sistema interamericano de derechos humanos*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 73 pp.
4. Cinco, Jaime, Enrique Inzunza, Diego Valadés (coords.), *Introducción a las instituciones jurídicas de Sinaloa*, Culiacán, El Colegio de Sinaloa, 2012, 709 pp.
5. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *La desaparición forzada en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2015, 206 pp. (siete ejemplares)

6. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2015, 268 pp. (siete ejemplares)
7. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendaciones generales 1/2001 a 16/2009*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 338 pp.
8. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Secretaría de Educación Pública Federal, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Derechos humanos en el artículo 1°. Constitucional: obligaciones, principios y tratados*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Secretaría de Educación Pública Federal, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015, 22 pp. (dos ejemplares)
9. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Secretaría de Educación Pública Federal, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Artículo 4 °.: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Secretaría de Educación Pública Federal, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015, 46 pp. (dos ejemplares)
10. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Secretaría de Educación Pública Federal, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Constitución y derechos humanos*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Secretaría de Educación Pública Federal, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015, 39 pp. (dos ejemplares)
11. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Secretaría de Educación Pública Federal, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Derecho humano de acceso a la información*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Secretaría de Educación Pública Federal, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015, 15 pp. (dos ejemplares)
12. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Secretaría de Educación Pública Federal, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Derecho de acceso y uso de las tecnologías de la información y la comunicación*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Secretaría de Educación Pública Federal, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015, 15 pp. (dos ejemplares)
13. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Secretaría de Educación Pública Federal, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Derechos constitucionales de la víctima y del acusado de un delito*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Secretaría de Educación Pública Federal, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015, 21 pp. (dos ejemplares)
14. Del Toro Huerta, Mauricio Iván y Rodrigo Santiago Juárez, *La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (Una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)*, Fascículo 12 (Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos), Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 234 pp.
15. Fajardo Morales, Zamir Andrés, Control de convencionalidad. *Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*, Fascículo 16 (Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos), Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 231 pp.
16. Federación Iberoamericana de Ombudsman, Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica, Fundación General de la Universidad de Alcalá y Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit, *Derechos Humanos en Iberoamérica. Balance del cumplimiento de las recomendaciones 2003-2014*, Madrid, Federación Iberoamericana de Ombudsman, Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica, Fundación General de la Universidad de Alcalá y Deutsche Gesells-



- chaft für Internationale Zusammenarbeit, 2015, 109 pp.
17. Federación Iberoamericana de Ombudsmán, Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica, Fundación General de la Universidad de Alcalá y Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit, *XIII informe sobre Derechos Humanos. Transparencia e información pública*, Madrid, Federación Iberoamericana de Ombudsmán, Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica, Fundación General de la Universidad de Alcalá y Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit, 2015, 589 pp.
 18. Franco Rodríguez, María José, *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 82 pp.
 19. García Chavarría, Ana Belem, *Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 78 pp.
 20. Gobierno del Estado de México, *Hablemos de sexualidad: guía didáctica*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 2012, 119 pp.
 21. Gobierno del Estado de México, *Mujeres Mexiquenses. Realidad Demográfica*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 2014, 48 pp.
 22. Gobierno del Estado de México, *Niñas, niños y adolescentes*, Estado de México, Toluca, Gobierno del Estado de México, 2015, 45 pp.
 23. Gobierno del Estado de México, *Rasgos demográficos de la población indígena*, Estado de México, Toluca, Gobierno del Estado de México, 2015, 24 pp.
 24. Gobierno del Estado de México, *Juventud en el Estado de México*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 2015, 44 pp.
 25. Gobierno del Estado de México, *Mortalidad, evolución, comportamiento actual y tendencias en el Estado de México*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 2015, 36 pp.
 26. Gobierno del Estado de México, *Importancia del Consejo Municipal de Población en el Estado de México. Guía para la integración de los Consejos Municipales de Población*, administración 2016-2018, Toluca, Gobierno del Estado de México, 2015, 32 pp.
 27. Gobierno del Estado de México, *Adultos mayores, Estado de México. Características sociodemográficas*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 2014, 36 pp.
 28. Gobierno del Estado de México, *Equidad de género*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 2015, 27 pp.
 29. Gobierno del Estado de México, *Contexto demográfico de mujeres e igualdad de género*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 2015, 32 pp.
 30. González Becerril, Juan Gabino, Patricia Román Reyes y Eduardo Andrés Sandoval Forero, *Motivos de la migración de retorno de los mexicanos desde Estados Unidos*, 2009, Toluca, Gobierno del Estado de México, 2015, 28 pp.
 31. Hernández Cruz, Armando, *Eficacia constitucional y derechos humanos, Fascículo 17 (Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos)*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 58 pp.
 32. Lugo Garfías, María Elena, *El derecho a la salud en México. Problemas de su fundamentación*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 254 pp. (dos ejemplares)
 33. Martín Sánchez, María, *El control a ser diferente: dignidad y libertad, Fascículo 11 (Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos)*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 58 pp.
 34. Noel Rodríguez, María, *Hacinamiento penitenciario en América Latina: causas y estrategias para su reducción*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 55 pp. (dos ejemplares)
 35. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Diagnóstico nacional sobre la situación de trata de personas en México*, Ciudad de México, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2014, 181 pp.
 36. Pelayo Moller, Carlos María, *Introducción al sistema interamericano de derechos huma-*

- nos, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 79 pp.
37. Secretaría de Educación Pública/Dirección General de Educación Indígena, *Ju aaboxya taaka (El fruto del ayal). Lengua mayo [sic] del Estado de Sinaloa. Semilla de palabras*, México, Secretaría de Educación Pública/Dirección General de Educación Indígena, 2012, 63 pp.
38. Secretaría de Educación Pública/Dirección General de Educación Indígena, *U che'ej úukumo'ob (La risa de las torcazas). Lengua Maya del Estado de Campeche. Semilla de palabras*, México, Secretaría de Educación Pública/Dirección General de Educación Indígena, 2010, 67 pp.
39. Secretaría de Gobernación, *Lineamientos para la redacción de textos normativos estatales*, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación, 2010, 324 pp.
40. Uribe Arzate, Enrique, Hiram Raúl Piña Libien y Ma. De Lourdes Morales Reynoso, *Génesis y prospectiva del poder constituyente en México*, Ciudad de México, Universidad Autónoma del Estado México, 2009, 143 pp.
41. Zamora Grant, José, *Los derechos Humanos de las víctimas de los delitos*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 173 pp.
42. Zavala de Alba, Luis Eduardo, *Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional, Fascículo 18 (Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos)*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 55 pp.

INFORME

43. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *El derecho a la alimentación en el Distrito Federal, 2012-2013*, Ciudad de México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, 142 pp.
44. Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, *2° Informe de Actividades, Harley Sosa Guillen, Conoce y defiende tus derechos (K' aj oolte yetel tokbes a tojbe'enido'ob)*, Quintana Roo, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, 2016, 62 pp.
45. Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, *XXII Informe de actividades*, Enero-Diciembre 2015, Guanajuato, Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, 2016, 315 pp.

TESIS

46. Bernal Suárez, José Benjamín, *El derecho humano a la familia*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 2015, 150 pp.

ASESORÍAS Y QUEJAS

Abril

En el mes, la Codhem recibió, tramitó y dio seguimiento a quejas, además de proporcionar asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores, según se reporta.

Asesorías										Total
VG sede Toluca	VG sede Tlalnepantla	VG sede Chalco	VG sede Nezahualcóyotl	VG sede Ecatepec	VG sede Naucalpan	VG sede Atlacomulco	Secretaría General	Supervisión Penitenciaria	Unidad de Orientación y Recepción de Quejas	
80	339	150	176	251	221	131	36	145	356	1,885



Recepción, tramitación y seguimiento de quejas por Visitaduría General (VG)									
	Toluca	Tlalnepantla	Chalco	Nezahualcóyotl	Ecatepec	Naucalpan	Atzacomulco	Supervisión Penitenciaria	Total
Quejas radicadas	174	127	107	85	132	77	45	55	802
Solicitudes de informe	212	144	139	69	153	64	48	69	898
Solicitud de medidas precautorias	13	14	7	22	24	2	28	25	135
Recursos de queja	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de impugnación	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de reconsideración	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Recomendaciones emitidas	-	-	-	2	-	1	-	-	3
Expedientes concluidos	131	99	133	89	112	64	43	71	742
- Quejas remitidas al archivo	130	93	126	87	106	61	41	70	714
- Quejas acumuladas	1	6	7	2	6	3	2	1	28
Expedientes en trámite*	785	451	278	167	444	50	126	305	2,606

Causas de conclusión**	Número	Total
I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente***		2
II. Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad		-
III. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación		37
a) Mediación	6	
b) Conciliación	31	
IV. Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo		240
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes		28
VI. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos		300
VII. Por incompetencia		51
1. Asuntos electorales	3	
2. Asuntos laborales	1	
3. Asuntos jurisdiccionales	2	
4. Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales	-	
5. Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del organismo	-	
6. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	43	
7. Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro estado	2	
VIII. Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley correspondiente		73
a) Quejas extemporáneas	1	
b) Quejas notoriamente improcedentes	72	
IX. Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el organismo		11
Total		742

* Incluye expedientes en trámite de años anteriores y hasta el 30 de Abril de 2016.

** Incluye expedientes de años anteriores

*** El expediente de queja CODHEM/NEZA/486/2015 derivó en dos Recomendaciones (07/2016 y 08/2016).

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Baruch F. Delgado Carbajal

CONSEJEROS CIUDADANOS

Marco Antonio Macín Leyva
Martha Doménica Naime Atala
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Miroslava Carrillo Martínez
Carolina Santos Segundo

PRIMER VISITADOR GENERAL

Miguel Angel Cruz Muciño

SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

René Oscar Ortega Marín

CONTRALORA INTERNA

Angélica María Moreno Sierra

SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE

Edgar Adolfo Díaz Estrada

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Juan Manuel Torres Sánchez

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Erick Daniel Mendoza Legorreta

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Carlos Felipe Valdés Andrade

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADORA GENERAL SEDE NAUCALPAN

Jóvita Sotelo Genaro

VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Tililcuetzpalin César Archundia Camacho

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Jesús Gabriel Flores Tapia

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

VISITADURÍA GENERAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

Ricardo Vilchis Orozco

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

Gaceta de derechos humanos

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editado por su Centro de Estudios, a través del Departamento de Publicaciones. Año X, número 138, mayo 6 de 2016.

Dirección

Ariel Pedraza Muñoz

Coordinación editorial

Zujey García Gasca

Asistencia

Jessica Mariana Rodríguez Sánchez

Diseño y diagramación

Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.

Disponibile en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.

Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

